



**UNIVERSIDAD MICHOCANA DE
SAN NICOLAS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**“CONTENIDO GENERAL DE LA REFORMA
HACENDARIA 2008”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA.**

**PRESENTA:
ROSA ELIZABETH LOPEZ HERNANDEZ.**

**ASESOR DE TESIS:
C.P Y L.A.E FRANCISCO DE ASIS DEL MORAL
ZAMBRANO.**

MORELIA, MICHOCÁN JULIO DE 2008.



DEDICATORIA.

A MIS PADRES:

Por todo el apoyo que me han brindado, por sus consejos y por inculcarme el deseo a seguir adelante, pero especialmente por haber creído y confiado en mí.

A MI ESPOSO E HIJO:

A ustedes por todo su cariño y amor y sobre todo por que son el motor que impulsa mi vida cada día.

A MI ASESOR:

Con respeto y admiración al C.P. Y L.A.E. Francisco de Asís del Moral Zambrano, por toda la paciencia, atención y el tiempo dedicado, por haber compartido sus conocimientos que fueron clave para la realización de este trabajo.

INTRODUCCIÓN

La reforma fiscal es el resultado de las modificaciones que el H. Congreso de la Unión hace a las diferentes leyes fiscales.

El Congreso de la Unión aprobó, en septiembre de 2007, dos nuevas leyes fiscales que prevén el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto a los depósitos en efectivo, además de reformas a leyes ya existentes.

Estas modificaciones tienen como fin fortalecer el pacto hacendario entre la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, para además de atender la realidad política, económica y social vigente, contribuyan al crecimiento económico y social, y a la disminución de la pobreza y de las desigualdades regionales.

Además, y en virtud de que es necesario que nuestro país cuente con un sistema tributario más equitativo y simple que evite la evasión y la elusión fiscal que es lo que prometen dichas reformas

Las autoridades fiscales se han dedicado a implementar diversas reformas para que los contribuyentes aporten al estado y así como a la federación con la finalidad de que estas dos esferas de gobierno recaben en un mayor porcentaje los impuestos que a cada uno le competan, es por esta razón mediante la cual sufren modificaciones o adiciones las leyes fiscales lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 31 fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que a la letra dice “son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En 2008 entraran en vigor varias reformas fiscales las cuales contienen las dos leyes que causan mas revuelo entre los contribuyentes: la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (entro en vigor el 1º de enero de 2008) que viene a sustituir a la ley del impuesto al activo y la Ley del Impuesto a los Depósitos en efectivo (entra en vigor en junio de 2008) que como su nombre lo indica pretende tener mas control sobre estos movimientos bancarios.

Es por eso el motivo de esta tesis, pues ya que en materia fiscal es importante tener conocimiento sobre las modificaciones que sufre la legislación fiscal año con año, además este material presentado tiene como objetivo el servir de guía y apoyo para cualquier persona que pudiera consultarlo.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

Páginas.

CAPÍTULO I.	CONTENIDO GENERAL DE LA REFORMA FISCAL 2008.	1 - 21
-------------	--	-------------

- 1.1. FONDO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- 1.2. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.
- 1.3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 1.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- 1.5. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- 1.6. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

CAPÍTULO II.	IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.	22 - 29
--------------	---------------------------------------	--------------

- 2.1. IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.
- 2.2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
- 2.3. MOMENTO DE CAUSACIÓN.
- 2.4. ÉPOCA DE PAGO.
- 2.5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
- 2.6. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.
- 2.7. DE LAS EXENCIONES AL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.
- 2.8. DEL ACREDITAMIENTO.
 - 2.8.1. ACREDITAMIENTO CONTRA IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
 - 2.8.2. ACREDITAMIENTO PROVISIONAL.

- 2.9. ESTIMATIVA DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO.
- 2.10. PROCEDIMIENTOS DE COBRO COACTIVO DEL IMPUESTO A DEPÓSITOS EN EFECTIVO.
- 2.11. ENTRADA EN VIGOR.

CAPÍTULO III. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR VENTA FINAL
DE GASOLINAS Y DIESEL.30 - 36

- 3.1. MARCO LEGAL.
- 3.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL GRAVAMEN.
- 3.3. DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS DE GASOLINA Y DIESEL.
- 3.4. COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.
- 3.5. FACULTADES DE LAS ENTIDADES EN MATERIA DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

CAPÍTULO IV. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.37 - 85

- 4.1. GENERALIDADES.
 - 4.1.1. ANTECEDENTES.
 - 4.1.2. CARACTERÍSTICAS.
- 4.2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
- 4.3. MOMENTO DE CAUSACIÓN.
- 4.4. ÉPOCA DE PAGO.
- 4.5. BASE GRAVABLE.

- 4.6. INGRESOS GRAVADOS.
- 4.7. SUJETOS EXENTOS.
- 4.8. DE LAS DE DEDUCCIONES.
 - 4.8.1. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.
 - 4.8.2. CONCEPTOS NO DEDUCIBLES.
 - 4.8.3. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.
 - 4.8.4. DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES EN PAGOS
PROVISIONALES Y ANUAL.
- 4.9. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.
- 4.10. DEL CRÉDITO FISCAL.
 - 4.10.1. CRÉDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS.
 - 4.10.2. CRÉDITO FISCAL SOBRE SALARIOS Y APORTACIONES DE
SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS.
 - 4.10.3. CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES.
- 4.11. IMPUESTO ANUAL.
- 4.12. PAGOS PROVISIONALES.
 - 4.12.1. LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CALCULAR
EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.
- 4.13. DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.
- 4.14. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.
- 4.15. ENTRADA EN VIGOR.
- 4.16. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA
ÚNICA.

CAPÍTULO V. CASO PRÁCTICO.	86 - 105
----------------------------	---------------

5.1. IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

5.2. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y SU VINCULACIÓN CON EL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA.

CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPÍTULO I.

CONTENIDO GENERAL DE LA REFORMA FISCAL 2008.

CAPÍTULO II.

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

CAPÍTULO III.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL.

CAPÍTULO IV.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

CAPÍTULO V.

CASO PRÁCTICO.

1.1. FONDO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Se crea un fondo de fiscalización con la finalidad de reconocer los esfuerzos recaudatorios que realizan las Entidades Federativas.

Este fondo pretende retribuir e incentivar a aquellos estados que realicen esfuerzos de fiscalización y se distribuirán trimestralmente a las entidades y municipios coordinados en derechos de acuerdo a las reglas que emita la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (SHCP).

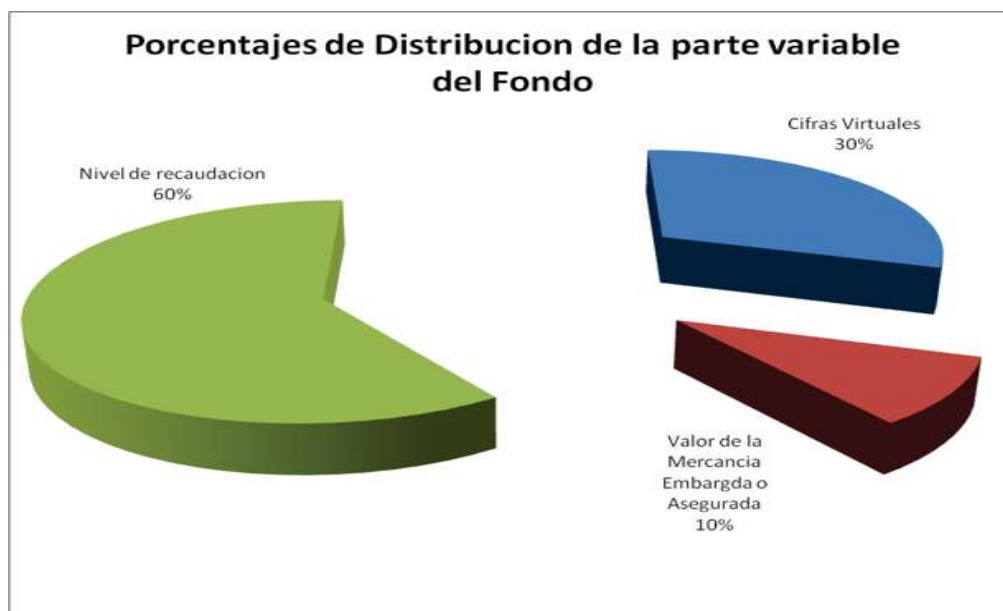
2007 = 1.25% de la Recaudación Federal Participable (RFP) = 15,943 millones de pesos.

2008 = 1.25% de la Recaudación Federal Participable (RFP) = 19,147 millones de pesos.

Diferencia = 3,204 millones de pesos.

CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN.

- Cifras virtuales de la entidad (30%).
- Valor de mercancía embargada (10%).
- Incremento en recaudación de Repecos (25%).
- Incremento en recaudación de Intermedios (25%).
- Nivel de recaudación Repecos (5%).
- Nivel de recaudación Intermedios (5%).



10 RUBROS QUE SE GENERAN COMO CIFRAS VIRTUALES.

- ❖ Compensación de saldos a favor en declaración.
- ❖ Compensación de saldos por oficio por la propia autoridad.
- ❖ Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores.
- ❖ Disminución del importe acreditado por concepto de crédito al salario.
- ❖ Disminución del capital de aportación en el caso del régimen simplificado.
- ❖ Montos de estímulos por conceptos de gastos realizados por pago de servicios por el uso de infraestructura carretera de cuota.
- ❖ Fondo para estímulos de producción de agave.

- ❖ Disminución de saldos a favor.
- ❖ Disminución de pérdidas fiscales atípicas.
- ❖ Montos de estímulos por créditos diesel.

VALOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA O ASEGURADA.

ENTIDADES FEDERATIVAS.	VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA O ASEGURADA. (MILLONES DE PESOS).
1.- COAHUILA.	\$ 1,263.50
2.- JALISCO.	47,523.20
3.-PUEBLA.	16,225.00
4.-SINALOA.	39,964.50
5.- SONORA.	223,775.40
TOTAL	\$ 328,751.60
*	

*VALOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA CIFRAS A SEPTIEMBRE 2007.

1.2. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

Art. 1 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF). En el ejercicio fiscal de 2008, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Ejercicio 2007.

Concepto.	Millones de pesos.
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL.	1,511,815.7
I. Impuestos.	1,003,841.0
1. Impuesto sobre la renta.	440,405.6
2. Impuesto al Activo.	11,734.8
3. Impuesto al Valor Agregado.	428,710.7
4. Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.	59,995.5
5. Impuesto sobre tenencia o uso de Vehículos.	17,286.6
6. Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	5,042.5
8. Impto. a Rendimientos Petroleros.	2,419.2
9. Impto. al Comercio Exterior.	27,585.7
10. Accesorios.	10,660.4

Ejercicio 2008.

Concepto.	Millones de pesos.	Diferencia Relativa.
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL.	1,785,787.1	18.1
I. Impuestos.	1,224,960.9	22.0
1. Impuesto sobre la renta.	580,983.8	31.9
2. Impuesto al Activo.	69,687.5	493.9
3. Impuesto al Valor Agregado.	448,359.9	4.6
4. Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.	56,822.7	(5.3)
5. Impuesto sobre tenencia o uso de Vehículos.	20,234.6	17.1
6. Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	5,132.7	1.8
8. Impto. a Rendimientos Petroleros.	5,000.0	106.7
9. Impto. al Comercio Exterior.	24,346.4	(11.7)
10. Impuesto a los Depósitos en efectivo.	2,906.3	
11. Accesorios.	11,487.0	7.8

Se ratifican las mismas tasas de recargos que las del 2007.

Igualmente los convenios Entidades-Federación.

No se incluye la condonación de créditos fiscales.

1.3. CÒDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Las reformas al Código Fiscal de la Federación tienden a fortalecer el control de las obligaciones de los contribuyentes, entre otros en los siguientes aspectos:

- A. Facultades de comprobación (medidas para eficientar su ejercicio).
- B. Medidas para mejorar la eficiencia de las autoridades fiscales. Personas no inscritas (combate la evasión y elusión fiscal).
- C. Materia penal (medidas que refuerzan la intervención de la secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en asuntos penales fiscales).

A. FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

(MEDIDAS PARA EFICIENTAR SU EJERCICIO).

Art. 42 Verificaciones o inspecciones fiscales.

Se establece la posibilidad de practicar visitas domiciliarias para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal estancia, tenencia o importación de mercancías, con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

Art. 49 Se precisa el plazo para emitir las liquidaciones en las verificaciones fiscales.

Se determina un plazo que no exceda de seis meses a fin de emitir las liquidaciones cuando se efectúen las verificaciones fiscales que se regulan en este precepto jurídico.

Art. 46 Revisión a ejercicios ya revisados.

Se podrá efectuar nueva revisión por considerarse hechos diferentes a los ya fiscalizados, cuando se trate de documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.

Art. 50 Concepto de hechos diferentes.

Se determina que se consideran hechos diferentes, a fin de estar en la posibilidad legal de volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes a ejercicios ya auditado.

Los derivados de documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.

Los sustentados en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Art. 46-A Causas de suspensión del plazo de terminación de las facultades de comprobación.

Se establece como una nueva causal de la suspensión del plazo de terminación de las facultades de comprobación, cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca.

Art. 52-A Supuestos en que no aplica el orden secuencial.

La autoridad al ejercer sus facultades de comprobación del ejercicio dictaminado, no estará obligada a observar el procedimiento secuencial en los siguientes supuestos:

- Cuando el dictamen no surta efectos fiscales.
- Cuando el contador publico que lo formule no este autorizado.
- Cuando el registro del contador dictaminador este suspendido o cancelado.
- Cuando no se localice al contador dictaminado o;
- Cuando la comprobación verse sobre materia de comercio exterior.

Art. 63 Motivación de resoluciones basadas en Información de otras autoridades.

La autoridad fiscal esta en posibilidad de motivar sus resoluciones mediante documentación que se allegue en cualquier tipo de autoridad no solo fiscal. Se precisa que cuando otras autoridades proporcionen datos o expedientes las autoridades fiscales y se incluyan en la motivación de las resoluciones, se deberá conceder por estas a los contribuyentes un plazo de 15 días, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Art. 67 Plazo para que opere la caducidad.

Se amplia de tres a cinco años el plazo para que opere la caducidad tratándose de los supuestos a que se refiere las fracciones: III (los liquidadores y síndicos, los directores o gerentes, etc.), X (socios o accionistas) y XVII (asociantes de la asociación en participación) del artículo 26 del código. Este plazo se computara a partir de que resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.

Art.69 Secreto fiscal.

Se considera que no se viola el secreto fiscal, en los supuestos que se proporcione información a terceros para efectuar notificaciones, ni cuando la información la requiera la autoridad en materia de riesgo sanitario, ni la información de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) que se proporcione a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

Art. 81 Infracción por no informar subsidio al empleo.

Se tipifica como infracción el no proporcionar información sobre las cantidades entregadas por concepto de subsidio al empleo de conformidad con las disposiciones legales o presentarla fuera de los plazos dispuestos para ello.

Art. 89 Infracciones que recaen en prestadores de servicios.

Se tipifica en forma expresa como infracción, asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución.

No se cometerá la infracción de referencia cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales, o bien también manifieste por escrito al contribuyente que su asesoría es contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

Art. 90 Sanción que recae en prestadores de servicios.

Se establece sanción a la infracción anterior que consiste en una multa que oscila entre \$ 35,000.00 a \$ 55,000.00.

Se considera como agravante cuando sean diversos a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales.

En este caso, la multa se aumentara de un 10% a 20% del monto de la contribución omitida, sin que dicho aumento exceda del doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o la prestación de servicios.

La agravante anterior no aplicara, cuando en la opinión que se otorgue por escrito el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales.

B. MEDIDAS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES.**Art. 18** Ratificación de firma.

Se podrá exigir por parte de la autoridad la ratificación de firma de los promoventes cuando exista duda sobre su autenticidad o cuando no sea legible.

Art. 19 Identificación de representantes legales.

Se establece que los contribuyentes y los representantes legales se deberán de identificar dentro de los trámites fiscales, acompañando copia de su identificación previo cotejo con su original.

Art. 22 Suspensión del plazo para otorgar las devoluciones de contribuciones.

Se señala que el plazo para efectuar la devolución de contribuciones se suspenda en caso de que se inicien facultades de comprobación para verificar la procedencia de la misma.

El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha en que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.

Art.22 Plazo para otorgar las devoluciones de contribuciones.

Se establece que concluida la revisión efectuada en el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución y si esta es autorizada, la autoridad efectuara la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagaran intereses.

Art.26 Responsabilidad solidaria.

Se establece como un requisito adicional para que proceda la responsabilidad solidaria de los directores generales, gerentes generales o administradores únicos de personas morales, la circunstancia de que el contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal y no presente aviso correspondiente.

Se establece la responsabilidad solidaria de los socios en lugar de los asociados, sin que exceda su responsabilidad al monto de su aportación en la asociación en participación.

Art.121 Se establece qué se entiende por oficina de correos.

Se precisa que se considera como oficinas de correos a las oficinas postales del servicio postal mexicano y aquellas que señale el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general. Esta disposición se emite para efectos de la prestación de los recursos administrativos.

Art. 139 Computo de plazos de las notificaciones por estrados.

Se precisa que el plazo en que se debe dar a conocer un acto notificado por estrados se computa a partir del día siguiente a aquel en el que el documento fue fijado o publicado.

Art. 165 Intervención en caja. Pagos preferentes.

Se establece que el interventor con cargo a caja previo a que se entere el 10% de los ingresos del contribuyente intervenido con la finalidad de cubrir el crédito fiscal, debe separar los costos y otros gastos indispensables para la operación de la negociación.

Art.165 Intervención en caja. Conceptos que se consideran efectivo.

Se indica que los ingresos que se retiran de la negociación para cubrir el crédito fiscal serán los percibidos en efectivo, transferencias electrónicas de fondos y depósitos bancarios.

Art. 165 Intervención en caja. Autorización para los movimientos bancarios.

Se establece que los movimientos en las cuentas bancarias e inversiones deberán aprobarse por el interventor, quien llevara el control de dichos movimientos.

Art. 165 Intervención en caja. Concurso mercantil.

En caso de que las medidas que se dicten y que cuando se tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación intervenida que pongan en peligro el interés fiscal se procederá en su caso a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

**C. PERSONAS NO INSCRITAS.
(COMBATE A LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL).**

Art.59 Determinación presuntiva.

1) No presentación de la contabilidad.

Se establece, que en el caso de que la contabilidad no se presente en el ejercicio de las facultades de comprobación, se considerará que el contribuyente no registró sus depósitos bancarios.

Art.59 Determinación presuntiva.

2) Depósitos en un ejercicio sean superiores a \$1, 000,000.00.

Se prevé que operará como presuntiva de ingresos o actos por los que debe pagar contribuciones el supuesto en los cuales los depósitos que en un ejercicio sean superiores a \$ 1,000,000.00 tratándose de personas que no estén inscritas al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o que no estén obligadas a llevar contabilidad.

Se precisa que lo antes dispuesto no será aplicable cuando antes de que inicie las facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de los depósitos realizados con los requisitos que señale este órgano mediante reglas de carácter general.

D. MATERIA PENAL.

(MEDIDAS QUE REFUERZAN LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES FISCALES).

Art.108 Defraudación fiscal.

Se indica que el delito de defraudación fiscal se podrá perseguir concurrentemente con el delito previsto en el artículo 400 Bis del código penal federal, a fin de que se sancione la omisión de contribuciones, independientemente de la procedencia lícita o ilícita de los recursos, se señala que se presume la comisión del delito de defraudación fiscal, cuando existan ingresos derivados de recursos de procedencia ilícita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se propone que el ejecutivo federal expida mediante resoluciones de carácter general, facilidades para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial o profesional y para las personas morales cuyos ingresos en 2007 no hubiesen excedido de \$ 4, 000,000.00.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) deberá expedir reglas de carácter general relacionadas con las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), en las que se indiquen las reglas de información que deberán cumplir dichas entidades.

En ambos casos el plazo para la expedición de las reglas de carácter general será de 90 días siguientes a la entrada en vigor de decreto que contiene estas reformas fiscales.

1.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Art.8 Concepto de depositario de valores.

- Se incluye la definición de conceptos de depositarios de valores.

Art. 9-A Valor del activo.

- Al abrogarse el Impuesto al Activo (IMPAC), se incluyen en este artículo, los conceptos que deben integrar el valor promedio del activo, cuando en esta ley se haga referencia a este.
- Igualmente, se modifican todos los artículos de la ley, que hacían referencia al Impuesto al Activo (IMPAC), ahora remiten a este artículo.

Art.10 y 131 Impuesto Sobre la Renta (ISR) acreditable contra Impuesto al Activo (IMPAC).

- Se elimina el acreditamiento del Impuesto sobre la Renta (ISR) contra el Impuesto al Activo (IMPAC).
- Se deroga el artículo 131.

Art. 20 y Art. 86-A Préstamos, aportaciones y aumentos de capital.

- Cuando no se informe al Servicio de Administración Tributaria (SAT), los ingresos en efectivo, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital, mayores a \$ 600,000.00 se consideraran ingresos acumulables.
- Se establece en el art. 86-A que se deberá informar a las autoridades fiscales sobre estos préstamos, aportaciones y aumentos de capital, mediante medios y formatos que señale el Servicio de Administración tributaria (SAT).

Art.31 Requisitos de las deducciones.

- Los donativos a personas autorizadas, se limitan al 7% de la utilidad fiscal obtenida por el donante en el ejercicio anterior.

Art.31, fracción XVI Créditos incobrables.

- Se modifica el monto para deducir las cuentas incobrables.
- De 20,000 a 30,000 UDIS aproximadamente \$115,000.

Art. 32 y Art. 68 Pérdidas en acciones y valores.

- Se modifica la mecánica de cálculo para la amortización de pérdida fiscales por enajenación de acciones, a las sociedades controladoras, cuando se trate de enajenación de acciones ajenas al grupo.

Art. 97, fracción VII Obligación sobre operaciones con partes relacionadas y con donantes.

- Se establece la obligación a las personas morales autorizadas para recibir donativos, de informar las operaciones entre partes relacionadas y los servicios o adquisiciones de las donatarias.

Art. 106 y Art. 107 Información adicional en la declaración anual.

- Obligación de informar cuando reciban prestamos, donativos y los premios en lo individual o en conjunto que excedan de \$ 600,000.00 (antes \$ 1, 000,000.00).
- Se debe de informar en la declaración anual.
- Sin no se cumple con lo anterior, se considerarán ingresos omitidos.

Art.109, fracción XXVI y Art. 190 párrafo 13 Ingresos exentos. Enajenación de acciones.

- Se adicionan algunas limitantes para cuando se enajene más del 10% de acciones en poder de un grupo o persona.

Art. 113 Tarifa.

- Se adecua la tarifa del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Físicas en general, agregando nuevos renglones y tasas.

TARIFA DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Limite Inferior.	Limite Superior.	Cuota Fija.	% aplicable s/ excedente de L.I.
\$	\$	\$	%
0.01	496.08	0.00	1.92
496.08	4,210.42	9.52	6.40
4,210.42	7,399.43	247.23	10.88
7,399.43	8,601.51	594.24	16.00
8,601.51	10,298.36	786.55	17.92
10,298.36	20,770.30	1,090.30	19.94
20,770.30	32,736.84	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Art. 114 y Art. 115 Subsidio acreditable y crédito al salario.

- Se derogan los artículos 114 y 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) que correspondían al subsidio acreditable y al crédito al salario respectivamente.
- Se cambia el crédito al salario por el subsidio al empleo, (art. 7º transitorio).

Art. 116 Impuesto anual de salarios.

- Cambia el cálculo anual de sueldos y salarios y se adecua con el subsidio al empleo.

Art. 119 Crédito al Salario (CAS).

- Se deroga.

Art. 173 Gastos no deducibles por personas físicas.

No serán deducibles:

- El impuesto empresarial a la tasa única (IETU)
- El subsidio para el empleo.
- El Impuesto sobre Depósitos (IDE).

Art. 177 Modificación de la tarifa anual.

- Se modifica la tarifa anual de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y se agregan renglones y tasas nuevas.

TARIFA ANUAL DEL ART. 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Limite Inferior.	Limite Superior.	Cuota Fija.	% aplicable s/ excedente de L.I.
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.85	0.00	1.92
5,952.85	50,524.93	114.24	6.40
50,524.93	88,793.05	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.01	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.21	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.49	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.97	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Art. 178 Subsidio acreditable.

- Se deroga este artículo (cálculo del subsidio acreditable anual).

1.5. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**Art. 2-A** Impuesto a Valor Agregado (IVA) en alimentos.

En la fracción I, último párrafo de este artículo, se aclara que en el cálculo del impuesto tratándose de enajenación de alimentos preparados para su consumo ya sea en el lugar en el que se enajenen, para llevar o para entrega a domicilio, se aplicarán las tasas del 10% para la zona fronteriza y del 15% para el resto del país.

1.6. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

- ⇒ Se establece el Impuesto Especial Sobre Producción (IEPS) a los juegos con apuestas y sorteos con una tasa del 20%.
- ⇒ Las entidades federativas coordinadas podrán administrar el Impuesto Especial Sobre Producción (IEPS) del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS).
- ⇒ Las entidades federativas podrán mantener el impuesto local a la realización de juegos con apuestas y sorteos.

2.1. IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO.

Con el objeto de atacar la evasión fiscal derivada de la venta de bienes y prestación de servicios sin expedir comprobante fiscal, misma que se refleja en depósitos de efectivo en Instituciones bancarias, se establece esta nueva ley en México denominada “Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” (LIDE), en la iniciativa del Ejecutivo se le llamaba “Impuesto Contra la Informalidad”, es un impuesto complementario al Impuesto Sobre la Renta; no persigue fines recaudatorios por si mismo.

será un impuesto de control ya que, por una parte, al ser acreditable o compensable, obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos del traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo”.

2.2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

SUJETOS.

Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban en cualquier tipo de cuenta que tenga en las instituciones del sistema financiero del país. (Art. 1 Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo).

OBJETO.

El objeto de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE) es gravar los depósitos en efectivo acumulados en un mes, en una o varias cuentas del contribuyente, en una misma institución financiera y que excedan de \$ 25,000.00 pesos, dentro del concepto de depósitos en efectivo se incluyen los cheques de caja.

BASE.

Se determinará por el excedente de \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos M.N.) realizados en el mes natural, en una o varias de sus cuentas abiertas dentro de una misma institución financiera.

No se consideran como depósitos en efectivo los abonos que efectúen a favor de los contribuyentes mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado, con instituciones del sistema financiero, en virtud de que es posible monitorear de forma electrónica el origen y destino de dichos recursos.

TASA.

Se aplicara la tasa del 2% sobre el excedente de la cantidad de \$25,000.00 mensuales que reciban personas físicas y morales en una o varias de sus cuentas contratadas con una misma institución. (Art. 3 Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo)

2.3. MOMENTO DE CAUSACIÓN.

Cuando existan varios depósitos cuyos montos no excedan de \$25,000.00 el impuesto se causara en el momento en que los depósitos excedan de esa cantidad. En el caso de que los depósitos sean a plazo si el monto individual excede de \$25,000.00 el impuesto se causara inmediatamente.

2.4. ÉPOCA DE PAGO.

El día último del mes de que se trate, con cargo a cualquiera de las cuentas que tenga el contribuyente con una misma institución, salvo que se trate de depósitos a plazo cuyo monto exceda de la cantidad límite, en ese caso se recaudara al momento que se realicen los depósitos. (Art. 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo)

2.5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Las instituciones financieras son las obligadas a retener este impuesto por lo que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE) las considera como responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto que no recauden, cuando no informen a las autoridades fiscales que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para pagar el impuesto.

2.6. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

- Recaudar el impuesto.
- Enterar el impuesto en plazo y términos.
- Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria (SAT) el importe del impuesto recaudado.
- Entregar al contribuyente de forma mensual constancia de retención del Impuesto a los Depósitos (IDE) según reglas del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Llevar registro de los depósitos que reciba.
- Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado.

2.7. DE LAS EXCENCIONES AL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

No están obligados al pago de este impuesto:

- Los Gobiernos Federales, Estatales, y Municipales, así como sus órganos de la administración paraestatal que en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), son considerados como no contribuyentes de dicho impuesto.
- Las Personas Morales con fines no lucrativos conforme al título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).
- Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$ 25,000.00 en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

- Las instituciones del sistema financiero pero solo por los depósitos en efectivo que reciban en cuentas propias, derivados de la intermediación financiera, o de la compraventa de moneda extranjera.
- Las personas físicas que obtengan ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta (ISR), en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).
- Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones. (Art. 2 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo).

2.8. DEL ACREDITAMIENTO.

2.8.1. ACREDITAMIENTO CONTRA IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Primera: se podrá acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) a cargo del ejercicio.

Segunda: en caso de existir una diferencia, esta se podrá acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido a terceras personas.

Tercera: si aun después de efectuar este procedimiento resultara mayor el impuesto establecido en la Ley efectivamente pagado en el ejercicio, entonces podrá compensar dicha diferencia contra las otras contribuciones federales a su cargo.

Cuarta: si aun existiera una diferencia, se solicitara su devolución.

2.8.2. ACREDITAMIENTO PROVISIONAL.

La ley del impuesto a los depósitos en efectivo (LIDE) contempla un acreditamiento contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros en el mes, compensación contra contribuciones federales a su cargo en el mes, o bien, la devolución del impuesto del mes, esto siempre y cuando la devolución se dictamine por Contador Publico registrado.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el Impuesto a los Depósitos en efectivo (IDE) efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme al art. 7, se perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de escisión o fusión.

2.9. ESTIMATIVA DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO.

La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE) considera la posibilidad de acreditar en lugar de los dos acreditamientos mencionados con anterioridad una cantidad que el contribuyente estime para el mes siguiente al que haga el acreditamiento.

- a)** Una vez que se conozca el impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparara con el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) acreditado en el mismo mes.

- b)** Si de la comparación anterior, resulta que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterara junto con el pago provisional de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acredito.
- c)** Si de la comparación a que se refiere el inciso a), resulta que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o mas, la diferencia se enterara junto con el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acredito, con la actualización y los recargos correspondientes en los términos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación (CFF).
- d)** Si de la comparación a que se refiere el inciso a), resulta que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE).

Sin embargo es importante recordar que el último párrafo del art. 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes, estos podrán elegir la que crean más conveniente, pero no podrán variarla respecto al mismo ejercicio. En ese tenor, y no obstante de ya estar señalada tal circunstancia por el Código Fiscal de la Federación (CFF), el último párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos (LIDE) dispone literalmente dicha circunstancia.

2.10. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO.

Si se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente se hará lo siguiente:

- ◆ La autoridad determinara el crédito fiscal correspondiente.
- ◆ Lo notificara al contribuyente y le otorgara el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- ◆ Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de su pago y posterior cobro del crédito fiscal con su actualización y recargos.

2.11. ENTRADA EN VIGOR.

De acuerdo a lo establecido en el art. 1º transitorio de la Ley del Impuesto a los Depósitos (LIDE) entrara en vigor el 1º de julio de 2008.

3.1. MARCO LEGAL.

El pasado 21 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas correspondiente al pilar federalista de la Reforma Hacendaria por los que Menos tienen. Dentro de las reformas publicadas se encuentra la modificación al artículo 2-A de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS) con el objeto de introducir un nuevo impuesto a la venta final de gasolina y diesel bajo este contexto se elaboraron los Anexos al Convenio de Colaboración Administrativa, los cuales fueron publicados el 5 de febrero de 2008.

3.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL GRAVAMEN.

SUJETOS DEL IMPUESTO: Personas físicas y morales.

OBJETO DEL IM PUESTO: La enajenación de gasolinas y diesel al público en general.

BASE DEL IMPUESTO: precio de venta final al público en general.

CUOTAS:

Gasolina Magna.	36 centavos por litro.
Gasolina Premium UBA.	43.92 centavos por litro.
Diesel.	29.88 centavos por litro.

Las nuevas cuotas entraron en vigor el 5 de enero de 2008, la aplicación será gradual hasta llegar a las cuotas previstas durante 18 meses.

Magna.	2 centavos por litro cada mes.
Premium UBA.	2.44 centavos por litro cada mes.
Diesel.	1.66 centavos por litro cada mes.

A partir del 1º de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS), se disminuirá en una proporción 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo.

3.3. DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS DE GASOLINA Y DIESEL.

9/11 (81.82%) del total recaudado corresponderá a las Entidades Federativas en función al consumo local de combustibles, condicionado a celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF).

2/11 (18.18%) del total recaudado se destinara para las 10 Entidades Federativas con menor Producto Interno Bruto Per cápita:

Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. (Art. 4-A de la Ley de Coordinación fiscal)

3.4. COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

ARTICULO 4-A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL (LCF).

Para tener derecho a recibir el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS):

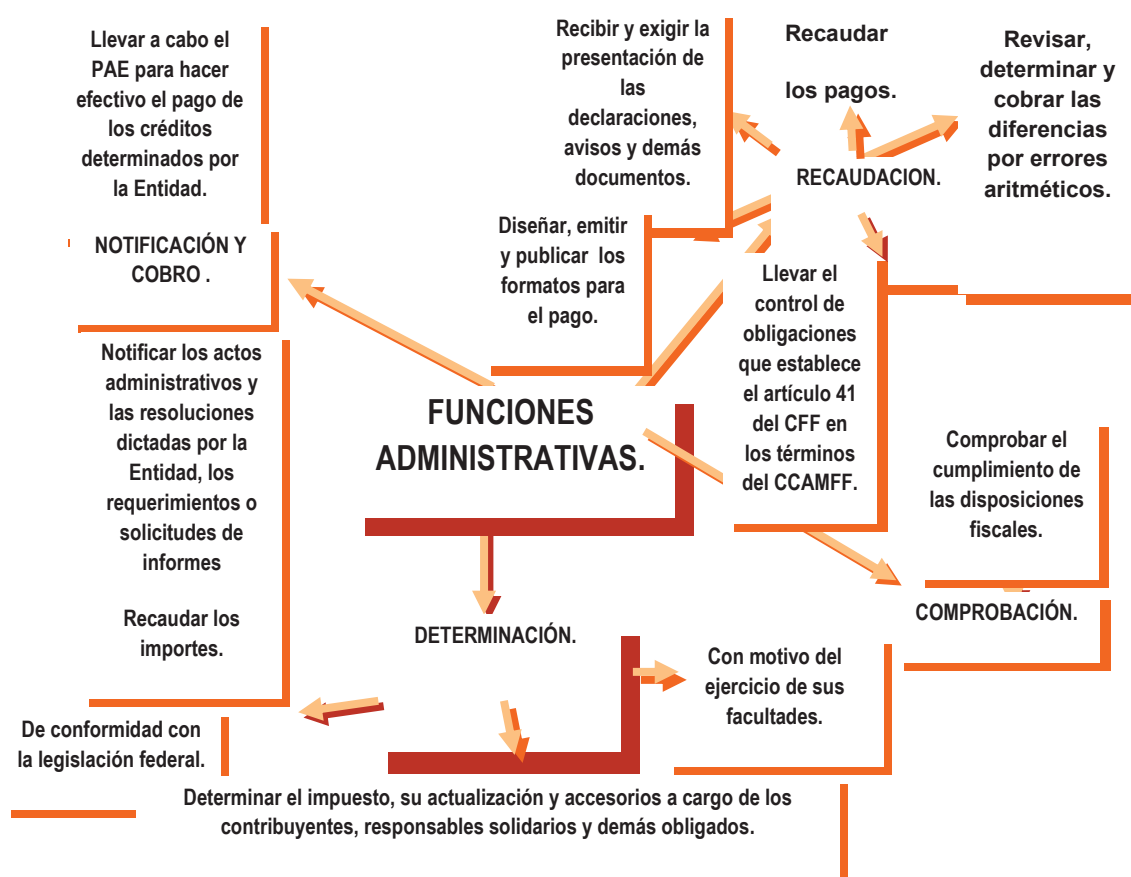
- Estar adherida al SNCF y celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Administrativa (CCAMFF).
- Administrar la totalidad de la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) en su territorio.
- Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11.
- Destinar los recursos que correspondan a la compensación de las pérdidas en participaciones Estatales que sufran sus Municipios.

Las entidades administrarán las nuevas cuotas a la venta final al público en general de gasolina y diesel.

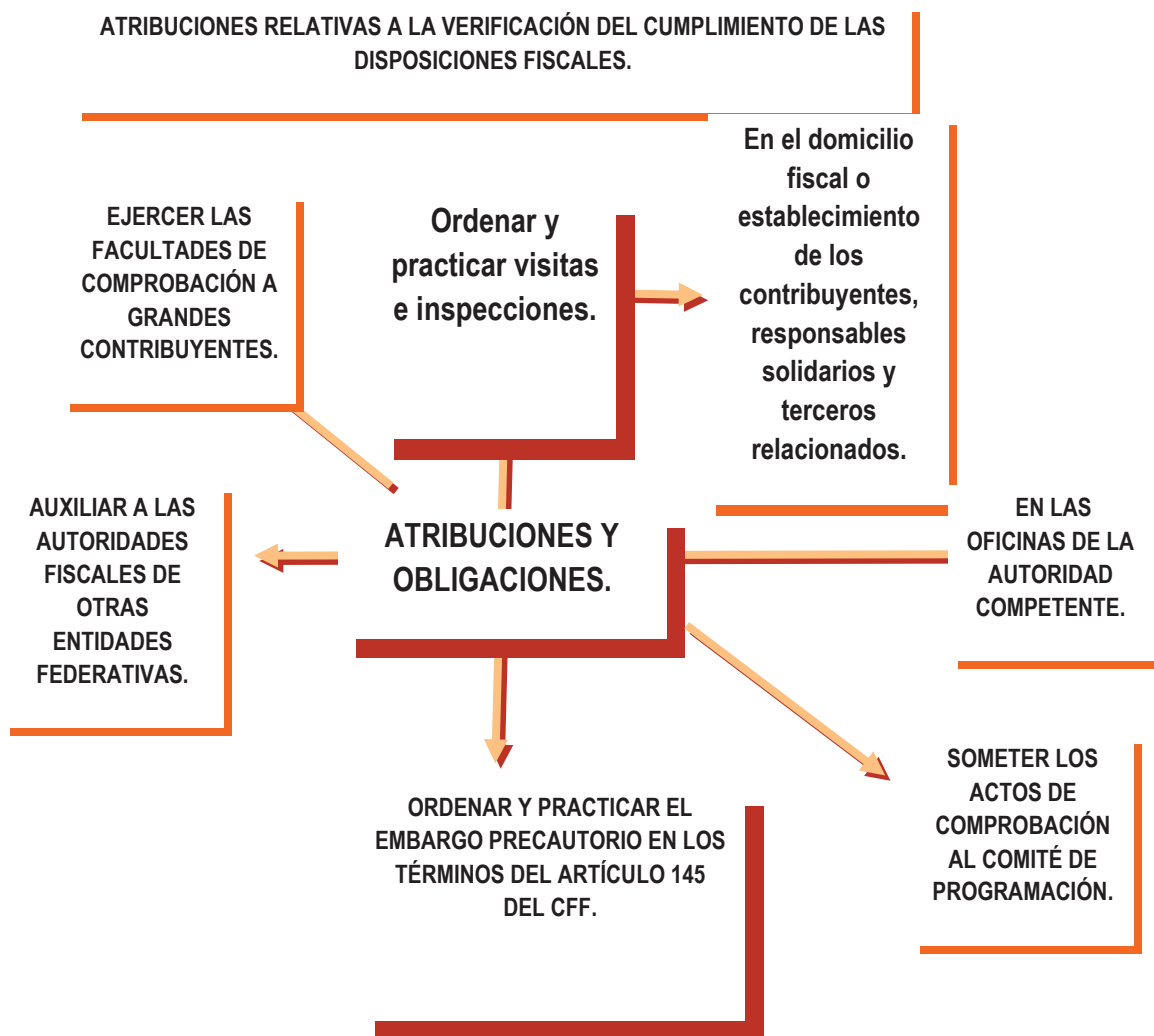
Las entidades ejercerán mediante anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF) las funciones operativas de administración de los ingresos derivados de las nuevas cuotas del impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) a gasolinas y diesel.

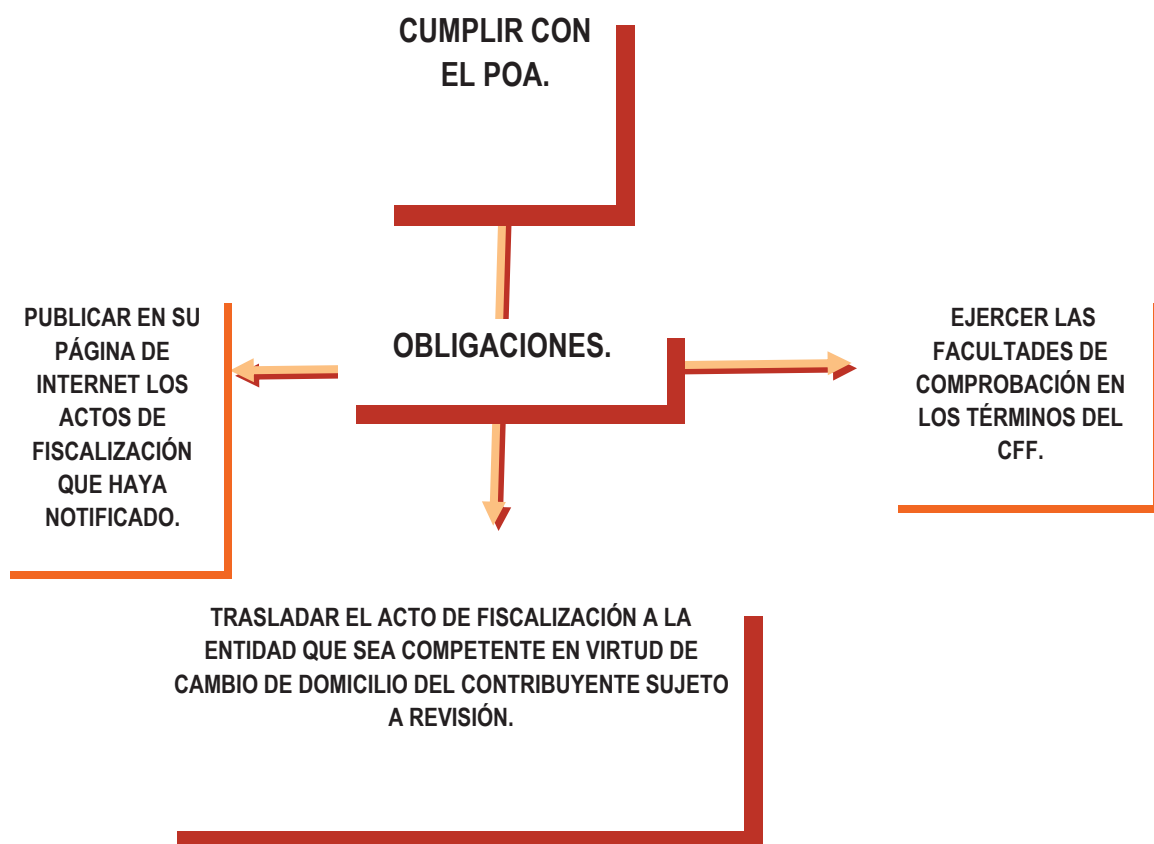
3.5. FACULTADES DE LAS ENTIDADES EN MATERIA DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

SISTEMA DE FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS CUOTAS IEPS A GASOLINAS Y DIESEL.

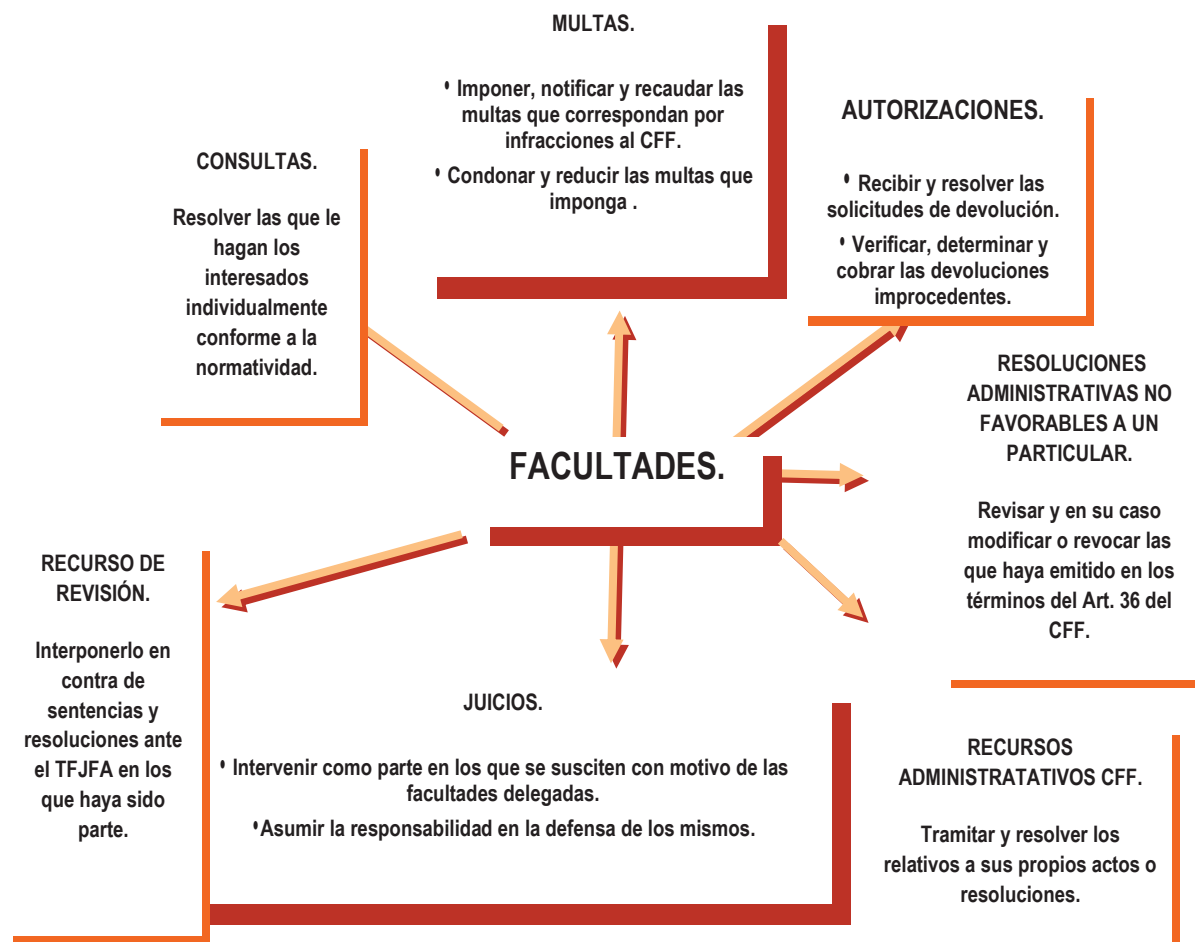


FACULTADES DE COMPROBACIÓN.



OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD EN MATERIA DE IEPS A GASOLINAS Y DIESEL.

FACULTADES DE LA ENTIDAD EN MATERIA DE IEPS A GASOLINAS Y DIESEL.



4.1. GENERALIDADES.

La nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), que entró en vigor el 1º de enero de 2008 esta basada en la experiencia de leyes como la del Impuesto Sobre la Renta (LISR), viene a sustituir a la Ley del Impuesto al Activo (LIA), mientras que los ingresos que grava son los obtenidos por la realización de actividades que se consideran gravadas para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

4.1.1. ANTECEDENTES.

- El gobierno deja de recaudar 5.4% del Producto Interno bruto (PIB) en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), por concepto de:
 - Evasión y elusión fiscal 2.1%.
 - Tratamientos preferenciales en Impuesto Sobre la Renta (ISR) y estímulos fiscales 3.3%.
- Establecer un impuesto como un gravamen que tenga una base más alta que el Impuesto Sobre la Renta (ISR), de tal manera que incidiría en quienes actualmente no pagan el impuesto, haciendo más equitativa la distribución.
- Adicionalmente pretende eliminar las ventajas fiscales que representan los tratamientos preferenciales que disfrutaban diversos sectores en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

***TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.**

- ∂ Estímulos fiscales.
- ∂ Auto facturación.
- ∂ Facilidades administrativas.
- ∂ Reducciones de la tasa.
- ∂ Deducciones ciegas.
- ∂ Exclusión de ingresos. (sector primario).

***PRINCIPALES FACTORES DE EVASION Y ELUSIÓN FISCAL.**

- ◆ Sueldos y previsión social.
- ◆ Regalías. (con partes relacionadas).
- ◆ Intereses.
- ◆ Donativos. (limitados en ISR).

4.1.2. CARACTERISTICAS.

1. Es un impuesto directo.
Se dice que es directo por que incide en las personas que perciben los ingresos que son objeto del impuesto.
2. El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) sustituye al impuesto al activo (IA).
3. El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) estimula la inversión.
4. Combate la elusión fiscal.
Con este nuevo impuesto se espera combatir frontalmente la elusión fiscal, ya que las deducciones autorizadas son restrictivas, lo que limitara

en buena medida la planeación fiscal, esperando con ello lograr la equidad y justicia tributaria.

5. Es una contribución mínima general se aplicará evitando las excepciones que han distorsionado el sistema tributario.
6. Es complementario del Impuesto Sobre la Renta (ISR).
 - ✓ $ISR > IETU$ únicamente se pagara el Impuesto Sobre la Renta (ISR).
 - ✓ $IETU > ISR$ se pagara Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la diferencia entre ambos por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
 - ✓ Si existe Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) es cero se paga solamente Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

Este se convierte en un impuesto mínimo en los últimos dos casos.

EJEMPLO:

	ISR > IETU	ISR < IETU	
ISR.	\$ 200,000.00	\$ 150,000.00	\$ 0.00
IETU.	70,000.00	210,000.00	210,000.00
ISR A PAGAR.	200,000.00	150,000.00	0.00
IETUA PAGAR.	0.00	60,000.00	210,000.00

4.2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**SUJETO.**

Las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

OBJETO.

El objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) es gravar los ingresos obtenidos por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

TASA.

El artículo 1º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) establece la Tasa general del 17.5%, sin embargo el artículo 4º transitorio establece para el año 2008 la tasa del 16.5% y para el 2009 del 17%.

4.3. MOMENTO DE CAUSACIÓN.

Los ingresos se obtienen cuando se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas gravadas por este impuesto, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA):

- Se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar las contraprestaciones.
- Cuando el precio de la contra prestación se pague mediante cheque, se considera que fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero.
- Cuando la contraprestación se pague con documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciba el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas, sean recibidos o aceptados por el contribuyente.

4.4. EPOCA DE PAGO.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Tratándose de los pagos provisionales también se tomará el mismo plazo que para efectos de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

4.5. BASE GRAVABLE.

	Ingresos Percibidos.
(-)	Deducciones Autorizadas.
(=)	Base Gravable.
(X)	Tasa.
(=)	Impuesto Empresarial a Tasa Única Determinado.

4.6. INGRESOS GRAVADOS.

Art. 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU).

- Precio o contraprestación pactada.
- ✓ Interés, penas convencionales, cualquier otro concepto incluyendo anticipos y depósitos.
- ✓ Anticipos o depósitos restituidos, bonificaciones o descuentos ya deducidos.
- Reembolsos por seguros.

- Cobro distinto a efectivo o cheque.
- En otros bienes o servicios valor de mercado o avaluó.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

- No afectos al Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
 - ✓ Ingresos por actividades realizadas antes del 1 de enero de 2008 aun cuando sean efectivamente cobrados después de esa fecha.
 - ✓ Si se considerarán cuando se hubiese ejercido la opción de acumular únicamente lo cobrado.

4.7. SUJETOS EXENTOS.

No se pagará el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) por los siguientes ingresos:

- Los obtenidos por la Federación, Estados y Municipios, órganos constitucionales autónomos y Entidades de administración pública paraestatal.
- Los recibidos por Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- Sindicato obrero y organismos que lo agrupen.

- Asociación Civil (A.C.) y Sociedades Civiles (S.C.) con fines científicos políticos, religiosos y culturales excepto:
- ✓ Instalaciones deportivas > 25% total instalaciones.
- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agropecuarias, colegios de profesionales.
- Uniones de cooperativas, Asociaciones civiles (A.C) que tengan el mismo objeto de cámaras empresariales.
- Administradoras de fondos o cajas de ahorro, cooperativas de consumo y de ahorro mutualistas.
- Asociaciones de padres de familia y sociedades de gestión colectiva, constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Personas Morales con Fines no Lucrativos y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en Impuesto Sobre la Renta (ISR) siempre que no se otorgue a persona alguna beneficios sobre remanente distribuible inclusive remanente ficto.
- Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago de Impuesto Sobre la Renta (ISR) en los mismos términos y límites del art. 81, último párrafo y 109 fracciones XXVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).
- Los que se encuentren exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en los términos del penúltimo párrafo del art. 179 Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).
- Fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros exentos para Impuesto Sobre la Renta (ISR).

- Los derivados de las enajenaciones siguientes:
 - ✓ De partes sociales, cuentas por cobrar y títulos de crédito.
 - ✓ Certificados de Participación Inmobiliaria no amortizables.
 - ✓ Certificados de Participación Inmobiliaria no amortizables emitidos fideicomisos Art.223 Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).
- Los derivados de la enajenación de :
 - ✓ Moneda nacional y extranjera, excepto:
 - Personas que exclusivamente se dediquen a la compra venta de divisas (90 %) ingresos).
- Los percibidos por personas físicas por actos accidentales.

Se considera que las actividades se realizan de manera accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados para Impuesto Sobre la Renta (ISR) por actividad empresarial, servicios profesionales y/o arrendamiento, por ejemplo Personas Físicas con ingresos por salarios, intereses, dividendos, entre otros.

- ✓ En enajenación de bienes cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

- Instituciones educativas.
- Durante 2008, sino cuentan con autorización para recibir donativos deducibles.
- ✓ Obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- Si se tiene la autorización para 2008.
- ✓ Solicitar devolución de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) pagado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

- Personas físicas que tributen en términos del capítulo II y III de Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).
- Cuando enajenen bienes respecto de los cuales se hubiese aplicado el crédito a inversiones en términos del artículo sexto transitorio.

4.8. DE LAS DEDUCCIONES.

4.8.1. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Los contribuyentes solo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Erogaciones correspondientes a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes. Excepto sueldos.
- Contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México (impuesto sobre nomina, impuesto sobre hospedaje, predial, tenencia, impuestos de importación, impuesto estatal, Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) que no se tenga derecho a acreditar, entre otros) excepto Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), Impuesto Sobre la Renta (ISR, Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), aportaciones de seguridad social.
- Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas. Depósitos o anticipos que se devuelvan, derivadas de ingresos gravadas por Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- Indemnización por daños y perjuicios y las penas convencionales impuestas por la Ley.
- Creación o incremento de reservas matemáticas de los seguros de vida, de pensiones y riesgos catastróficos (aplicable a empresas aseguradoras).
- Cantidades que paguen las instituciones de seguros y fianzas, por los riesgos cubiertos.
- Los premios que paguen las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase.

- Los donativos no onerosos ni remunerativos, hasta el 7% de la utilidad fiscal o de los ingresos acumulables en el caso de personas físicas.
- Perdidas por créditos incobrables del sistema financiero.
- Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles para Impuesto Sobre la Renta (ISR) y que correspondan a ingresos gravados por Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- Activos nuevos adquiridos en Sep-Dic 2007 (deducir una tercera parte cada año).

4.8.2. CONCEPTOS NO DEDUCIBLES.

Derivado del contenido del artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) en donde se establecen las deducciones autorizadas, se puede concluir que no son deducibles las siguientes:

- Sueldos.
- Previsión social.
- Prestaciones laborales (aguinaldo, prima vacacional, prima dominical, tiempo extra).
- Otros pagos laborales (Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas (PTU), indemnizaciones y prima de antigüedad).
- Aportaciones de seguridad social (IMSS, INFONAVIT).
- Asimilables a sueldos.

- Intereses sobre financiamiento o préstamos.
- Facilidades administrativas (sector primario y transporte).
- Auto-facturación (Art. Décimo Tercero Transitorio 2008).

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

No serán deducibles las erogaciones que se utilicen para realizar las actividades gravadas por el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), que se hayan devengado con anterioridad al 1º de enero de 2008, aun cuando el pago se efectuó con posterioridad a dicha fecha. Por ejemplo: IMSS, INFONAVIT, Impuesto Sobre Nomina, Teléfono, Luz, Renta, Honorarios, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.



NO DEDUCIBLES:

- ✓ Las contribuciones causadas con anterioridad al:
 - 1º de enero de 2008.
 - Aun cuando sean pagadas con posterioridad a esa fecha.

4.8.3. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

Las deducciones autorizadas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) deberán reunir los requisitos siguientes:

- ◆ Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas por el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- ◆ Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción.
- ◆ Cumplir con los requisitos de deducibilidad para Impuesto Sobre la Renta (ISR).
 - No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas por quien efectuó la erogación (auto-facturación.- durante el ejercicio 2008 se permitirá la auto-facturación establecida en la miscelánea fiscal 2007-2008).
 - O erogaciones del contribuyente que efectuó en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas (Facilidades Administrativas.- el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá emitir facilidades administrativas para las personas morales del régimen simplificado y personas físicas del sector primario, estas deberán ser publicadas en agosto de 2008).
- ◆ Que sean deducibles en la misma proporción que para Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- ◆ Tratándose de bienes de procedencia extranjera, que se cumpla con los requisitos para su legal estancia en el país.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

- Auto-factura (Resolución Miscelánea - 2.5.1).
- Adquisición de personas físicas se podrá comprobar con Auto-Factura en el ejercicio fiscal 2008.
 - ✓ Siempre que se trate de la primera enajenación.
 - ✓ Inscritos en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) mediante reglas y requisitos de comprobantes.
- Se faculta al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para emitir facilidades.

4.8.4. DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES EN PAGOS PROVISIONALES Y ANUAL.

El artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) contempla una deducción adicional por inversiones realizadas en 2007, conforme a lo siguiente, según lo precisa el artículo referido.

“... los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que se efectúen en:

- Inversiones nuevas deducibles para Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) adquiridas de 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

- Se deducirá en 1/3 parte en cada ejercicio a partir del 2008 hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales se deducirá la doceava parte (forma proporcional).

Ejemplo.

Supongamos que se efectuó una inversión de \$ 100,000.00 en octubre de 2007 de los cuales pagamos entre septiembre y diciembre \$ 60,000.00, esta cantidad la dividiremos entre 3 resultando que con ello se deducirán en 2008 \$ 20,000.00.

- La deducción que se determine se actualizará por un factor de actualización calculable de la siguiente manera.

Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio en que se deduzca.

Índice Nacional de Precios al Consumidor de Diciembre de 2007.

La deducción de 2008 se actualizaría como sigue:

	Deducción Anual.	\$ 20,000.00
(X)	Factor de Actualización.	1.0272
(=)	Deducción Anual Actualizada.	\$ 20,544.00

Donde: para el factor de actualización se tomaron los siguientes datos:

Índice Nacional de Precios al Consumidor dic. 2008*	= 128.9853
_____	_____ = 1.0272
Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) dic. 2007	= 125.564

*índice supuesto.

Para efectos de los pagos provisionales se deducirá la doceava parte de la cantidad anual deducible multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes que corresponda el pago.

Por ejemplo para un pago provisional de febrero se deduciría una cantidad determinada como sigue:

	Deducción anual.	\$ 20,000.00
(/)	Meses del año.	12
(=)	Deducción mensual.	1,666.67
(x)	Meses que correspondan al pago.	2
(=)	Monto de la deducción.	\$ 3,333.34

Prosigue el artículo quinto transitorio al señalar que, “tratándose de pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde:

Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes a corresponda el pago.

Índice Nacional de Precios al consumidor de diciembre de 2008.

En nuestro ejemplo la actualización quedaría como sigue:

	Deducción a febrero.	\$ 3,333.34
(X)	Factor de Actualización.	1.0070
(=)	Deducción a febrero actualizada.	\$ 3,356.67

Donde: para el factor de actualización se tomaron los siguientes datos:

Índice Nacional de Precios al Consumidor feb. 2008.	= 126.521
_____	_____ = 1.0070
Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) dic. 2007.	= 125.564

El artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) aclara que se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

La parte de las erogaciones por las Inversiones nuevas pagadas en 2008 serán deducibles conforme a Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU).

**DEDUCCIÓN ADICIONAL DE ACTIVOS FIJOS POR INVERSIONES
ADQUIRIDAS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2007**

		2008		2009		2010
Inversiones sep-dic 2007		900,000				
Division		3				
Tercera parte		300000		300,000		300,000
Actualizacion						
INPC	Dic-08	128.9853	Dic-09	135.9724	Dic-10	141.617
INPC	Dic-07	125.564	Dic-07	125.564	Dic-07	125.564
Factor		1.0272		1.0829		1.1278
Deducccion Adicional		308,174.24		324,867.96		338,354.15

4.9. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), además de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), tendrán las siguientes:

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF).
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen.
- III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y deducciones autorizadas, considerando para esas

operaciones los precios y los montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos aplicaran los métodos establecidos en el art. 216 de Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

- IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectados a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas.

4.10. DEL CRÉDITO FISCAL.

4.10.1. CRÉDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS.

ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL ATAS ÚNICA.

Este crédito lo podrán aplicar los contribuyentes cuando en un ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior a los ingresos. Se determina de manera anual y se aplica en los diez ejercicios inmediatos siguientes (de 2009 a 2018 por que en 2008 no se contará con el).

El crédito fiscal se determinara aplicando al exceso de deducciones la tasa del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) (2008- 16.5%).

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR EXCESO DE DEDUCCIONES.

	Ingresos.	\$ 5,500,000
(-)	Deducciones.	6,300,000
(=)	Exceso de Deducciones.	800,000
(X)	Tasa IETU 2008.	16.5%
(=)	Crédito Fiscal Por Exceso de Deducciones.	\$ 132, 000

El crédito fiscal por exceso de deducciones se podrá acreditar contra:

- Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) del ejercicio y pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.
- Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio en que se genere el crédito, acreditable en el mismo ejercicio en que se genere el exceso de deducciones.

El monto del crédito fiscal determinado se actualizará como sigue: (cuarto párrafo, artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única).

Primera actualización:

Índice Nacional de Precios al Consumidor último mes del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal por exceso de deducciones.

Índice Nacional de Precios al Consumidor último mes de la primera mitad del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal por exceso de deducciones.

Siguientes actualizaciones:

Índice Nacional de Precios al Consumidor último mes de la primera mitad del ejercicio en que se acreditará.

Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes que se actualizo por última vez.

➤ **Perdida de derecho a acreditamiento.**

-Cuando no se acredite pudiendo haberlo realizado.

- El acreditamiento es personal y no puede ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de Fusión.
- En el caso de escisión podrá dividirse entre la sociedad escidente y las escindidas.

- Dividirse en proporción en que se divida la suma de inventarios y cuentas por cobrar de actividades comerciales o de activos fijos en otras actividades empresariales
- El crédito fiscal se aplicará sin perjuicio del saldo a favor por pagos provisionales.

4.10.2. CRÉDITO FISCAL SOBRE SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS.

Los párrafos segundo y noveno del artículo octavo y el tercer párrafo del artículo décimo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), contemplan un crédito fiscal aplicable contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el capítulo I del título IV de la Ley Impuesto Sobre la Renta (ISR) (ingresos por salarios), así como por las aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente pagadas en el mismo ejercicio.

El referido crédito se calculará multiplicando el monto de las aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas en México en el ejercicio fiscal y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de cada persona a la que le paguen los mencionados conceptos, por el factor de 0.165 en 2008 y el monto obtenido será el que se podrá acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) del ejercicio hasta por el monto de este.

El crédito por sueldos y aportaciones de seguridad social, se podrán acreditar cuando se cumpla con:

- ✓ Se enteren las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos.
- ✓ Se entregue efectivamente el subsidio al empleo a los trabajadores, cuando así corresponda.

Para los efectos de calcular el crédito por sueldos para el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) del ejercicio y pagos provisionales, los contribuyentes considerarán el monto del salario mínimo general que efectivamente paguen a sus trabajadores en el ejercicio o periodo, según se trate.

NOTA: el salario mínimo no se considera un ingreso exento para el trabajador simplemente la mecánica de determinación del ISR a retener por sueldos no genera impuesto alguno a cargo del trabajador, por lo tanto es un ingreso gravado por concepto de sueldo. (Regla 17.9 de la Resolución Miscelánea).

Los ingresos exentos para trabajadores no se consideran para efectos de determinar el crédito por sueldos, hasta por la parte exenta que tengan dichos conceptos.

**DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL SOBRE SALARIOS Y
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

	Sueldos gravados.*
(+)	Asimilables a sueldos.
(+)	Aportaciones de seguridad social (IMSS, INFONAVIT).
(=)	Total de erogaciones.
(X)	Factor (2008 – 0.165).
(=)	Crédito x sueldos.

*No considerar conceptos exentos para sueldos (previsión social, Participación de los Trabajadores en las utilidades (PTU), prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, reembolso de gastos médicos, etc.).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

➤ **NO APLICABLE:**

- A las erogaciones por remuneraciones y aportaciones de seguridad social devengadas con anterioridad al 1º de enero de 2008 aun cuando sean pagadas con posterioridad a esa fecha.

4.10.3. CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES.

El artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) contempla la aplicación de un crédito contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) por las inversiones efectuadas desde 1º Enero de 1998 hasta el 31 diciembre de 2007.

Podrán aplicar el crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos conforme a lo siguiente.

- ✓ Determinar saldo por deducir al 1º de enero de 2008:

	Valor de la inversión.
(-)	Deducción acumulada al 31/12/2007.
(=)	Saldo pendiente de deducir al inicio de 2008.

- ✓ El saldo pendiente de deducir será actualizable por el siguiente Factor de Actualización:

Índice Nacional de Precios al Consumidor diciembre 2007.

Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de adquisición del bien.

- El monto obtenido de lo anterior (saldo por deducir actualizado) se multiplicara por el factor de .0175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008. Tratándose del ejercicio fiscal 2008 el factor será 0.165 y para el 2009 será 0.17.

	Saldo por deducir actualizado.
(X)	Factor de Actualización.
(=)	Monto base de crédito.
(X)	% de acreditamiento.
(=)	Monto de crédito anual.

- El artículo sexto dispone que el crédito fiscal que se determine en los términos anteriores será actualizable por el siguiente factor:

Índice Nacional de Precios al Consumidor sexto mes del ejercicio que aplique.

Índice Nacional de Precios al Consumidor diciembre de 2007.

	Monto del crédito anual.
(X)	Factor de Actualización.
(=)	Monto del crédito anual actualizado.

- Para efectos de pagos provisionales los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte.

	Monto del crédito anual.
(/)	Meses del año.
(=)	Crédito mensual.
(X)	Meses que correspondan al pago.
(=)	Crédito acumulado de tal mes.

- Tratándose de pagos provisionales dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique. Para los Pagos Provisionales del ejercicio 2008 el Factor de Actualización es 1, debido a que el mes de origen y el último mes del ejercicio inmediato anterior son diciembre 2007.

El acreditamiento antes referido deber efectuarse antes de aplicar el ISR propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta ley o el monto del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta (ISR) propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) del ejercicio o Pago Provisional respectivo, según se trate.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

El crédito fiscal lo debemos determinar por cada una de nuestras inversiones. La suma de todos los créditos será el crédito que aplicaremos en nuestros pagos.

El artículo sexto dispone que:

“lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta ley”.

El artículo sexto señala además que:

“Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere en este artículo o cuando estas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate”.

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES.

Adquiridas de enero 1998 a diciembre 2007.

FECHA DE ADQ.	CONCEPTO	MOI	DEPRECIACION			MESES USO	DEPRE.	SALDO X
			%	ANUAL	MENSUAL		ACUM.	DEDUCIR
01/07/1998	maq.	120,000	10%	12,000	1,000	114	114,000	6,000
13/02/2006	auto	300,000	25%	75,000	6,250	22	137,500	162,500
31/10/2001	mob.	12,000	10%	1,200	100	74	7,400	4,600

FECHA DE ADQ.	CONCEPTO	SALDO X	INPC		FACTOR	SALDO X DED	FACTOR	5%
		DEDUCIR	ADQ	Dic-07		ACT	0.165	
01/07/2009	maq.	6,000	70.228	124.036	1.7661	10,597	1,748	87
13/02/2006	auto	162,500	117.162	124.036	1.0586	172,023	28,384	1,419
31/10/2001	mob.	4,600	96.855	124.036	1.2806	5,891	972	49
		173,100					TOTAL	1,555

4.11. IMPUESTO ANUAL.

- El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) se calculará por ejercicio.
- Se pagará mediante declaración anual en oficinas autorizadas.
- En los mismos plazos establecidos para la presentación de la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- Régimen Simplificado.
 - Calculo por cuenta de cada uno de sus integrantes.
 - Salvo que los integrantes opten por cumplir sus obligaciones fiscales individualmente.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU):

- El crédito por exceso de deducciones.
- El crédito fiscal por sueldos y aportaciones de seguridad social.
- El Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio efectivamente pagado.
- Los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) efectivamente pagados.
- Cuando los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) resulten mayores que el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) a cargo del ejercicio, la diferencia se podrá compensar contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del mismo ejercicio.
- Si aun después de la compensación contra Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio hay remanente podrá solicitarse en devolución.
- El impuesto sobre la renta propio por acreditar contra Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), será el Impuesto Sobre la Renta (ISR) propio efectivamente pagado.
- No se considera Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectivamente pagado cuando:
 - Se hubiera cubierto con acreditamientos. (Crédito al Salario (CAS), subsidio al empleo, estímulo Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS)).
 - O reducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) (por ejemplo la reducción de Impuesto Sobre la Renta (ISR) para agricultores).
- Se considera Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectivamente pagado:

CONTENIDO GENERAL DE LA REFORMA HACENDARIA 2008.

- Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), este impuesto se considera como Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectivamente pagado en el caso de que se hubiere acreditado contra Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- Impuesto Sobre la Renta (ISR) cubierto con compensación de saldos a favor de impuestos federales [Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto al Activo (IMPAC), Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE)].
- Impuesto Sobre la Renta (ISR) por distribución de dividendos pagados por personas morales.
- En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, también se considera como Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectivamente pagado:
 - El Impuesto Sobre la Renta (ISR) pagado en el extranjero por dichos ingresos, hasta por el monto en que sea acreditable en México y sin que exceda del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) que causaría en México por los ingresos mencionados menos sus deducciones correspondientes. [límites artículo 6, Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)].

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL.**ARTÍCULO 7 y 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**

	Ingresos efectivamente cobrados del ejercicio.
(-)	Deducciones autorizadas efectivamente pagadas.
(=)	Base para IETU del ejercicio.
(X)	Tasa IETU (2008 16.5%).
(=)	IETU causado o exceso de deducciones (a partir de 2009).
(-)	Crédito fiscal por exceso de deducciones.
(-)	Crédito fiscal por Salarios y Aportaciones de Seguridad Social.
(-)	Crédito fiscal por inversiones.
(-)	ISR del ejercicio efectivamente pagado.
(-)	ISR pagado en el extranjero.
(-)	Pagos Provisionales efectivamente pagados del IETU.
(=)	IETU a pagar.

4.12. PAGOS PROVISIONALES.

ARTÍCULO 9 Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

- Los contribuyentes efectuarán Pagos provisionales mensuales a cuenta de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- Pago mediante declaración que presentarán en oficinas autorizadas.
- En mismo plazo establecido para la presentación de los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- Régimen Simplificado.
 - Cálculo por cuenta de cada integrante.
 - Salvo que los integrantes opten por cumplir individualmente con sus obligaciones fiscales.
- Los ingresos y deducciones serán acumulativas, desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de cálculo del pago provisional.
- Los contribuyentes podrán acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) del pago provisional:
 - ✓ El crédito por exceso de deducciones.
 - ✓ El crédito fiscal de sueldos y aportaciones de seguridad social.
 - ✓ El Impuesto Sobre la Renta (ISR) propio de pagos provisionales efectivamente pagado.

- ✓ Los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) efectivamente pagados con anterioridad.
- El impuesto sobre la renta propio por acreditar contra Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), será el Impuesto Sobre la Renta (ISR) propio efectivamente pagado.
- No se considera Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectivamente pagado cuando:
 - Se hubiera cubierto con acreditamientos. [Crédito al Salario (CAS), subsidio al empleo, estímulo Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS)].
 - O reducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) (por ejemplo la reducción de Impuesto Sobre la Renta (ISR) para agricultores).
- Se considera Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectivamente pagado:
 - Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), este impuesto se considera como Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectivamente pagado en el caso de que se hubiere acreditado contra Impuesto Sobre la Renta (ISR).
 - Impuesto Sobre la Renta (ISR) cubierto con compensación de saldos a favor de impuestos federales [(Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto al Activo (IMPAC), Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE)].
 - Impuesto Sobre la Renta (ISR) por distribución de dividendos pagados por personas morales.

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES
ARTÍCULO 9 Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

	Ingresos 1er día del ejercicio hasta el ultimo del periodo (acumulativos).
(-)	Deducciones efectivamente erogadas desde el 1er. Día del ejercicio y hasta el ultimo del periodo (acumulativos).
(=)	Base para Pago Provisional.
(X)	Tasa IETU 2008 (2008 16.5%).
(=)	IETU causado para pago provisional.
(-)	Crédito fiscal por exceso de deducciones.
(-)	Crédito fiscal por salarios y aportaciones de seguridad social.
(-)	Crédito fiscal por inversiones.
(-)	Pago provisional de ISR efectivamente pagado correspondiente al periodo.
(-)	Pagos Provisionales de IETU anteriores.
(=)	IETU a pagar para Pago Provisional.

REGLA MISCELÁNEA 2.14.7. Los contribuyentes efectuaran los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), incluso mediante declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, debiendo reflejar el pago en el concepto “IMPUESTO AL ACTIVO/IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA”.

Una vez efectuado el pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el LISTADO DE CONCEPTOS que se contiene en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que sirvió de base para determinar el impuesto.

El envío se realizará mediante archivo electrónico a través de la pagina de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), señalando además el numero de operación proporcionado por la institución bancaria donde se efectuó el pago y la fecha de presentación.

Se considera cumplida la obligación cuando hubiesen realizado el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) a cargo y enviado la información del listado. En los casos en que no se haya determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su la obligación cuando haya enviado la información del listado.

FECHAS DE PRESENTACIÓN DEL LISTADO:

INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE:	SE DEBERÁ PRESENTAR A MAS TARDAR EL:
ENERO 2008.	10-MARZO-2008.
FEBRERO 2008.	10-ABRIL-2008.
MARZO 2008.	10-MAYO-2008.
ABRIL 2008.	10-JUNIO-2008.
MAYO 2008.	10-JULIO-2008.
JUNIO 2008.	10-AGOSTO-2008.
JULIO 2008.	10-SEPTIEMBRE-2008.
AGOSTO 2008.	10-OCTUBRE-2008.
SEPTIEMBRE 2008.	10-NOVIEMBRE-2008.
OCTUBRE 2008.	10-DICIEMBRE-2008.
NOVIEMBRE 2008.	10-ENERO-2009.
DICIEMBRE 2008.	10-FEBRERO-2009.

4.12.1. LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVIO DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

1	Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
2	Clave Única de Registro de Población. (CURP).
3	Apellido paterno.
4	Apellido materno.
5	Nombres (s).
6	Denominación o Razón social.

DATOS GENERALES.

7	Tipo de declaración
8	Numero de operación o folio anterior.
9	Fecha de presentación anterior.
10	Periodo.
11	Ejercicio.

DATOS INFORMATIVOS DEL PAGO Y/O RAZONES POR QUE NO SE REALIZA PAGO.

12	Indique si presento: Pago en institución financiera o; Razones por las que no se realiza pago (cero).
13	Numero de operación de pago, asignado por el banco o el SAT.
14	Fecha de entero o presentación de la declaración.
15	Institución financiera (banco).

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

	1	Suma de ingresos percibidos del mes anterior del ejercicio.
(+)	2	Ingresos percibidos del periodo.
1+2=	3	Total de ingresos percibidos.
	4	Ingresos por los que no se pagará el impuesto (exentos).
	5	Suma de deducciones autorizadas del mes anterior.
(+)	6	Deducciones autorizadas.
(+)	7	Deducción adicional por inversiones.
(+)	8	Deducción por cuentas y documentos por cobrar.
Suma (5:8)	9	Total de deducciones del periodo.
3-4-9	10	Base gravable del pago provisional.
	11	Impuesto causado.
(+)	12	Crédito fiscal.
(+)	13	Acreditamiento por sueldos y salarios.
(+)	14	Acreditamiento por aportaciones de seguridad social.

(+)	15	Crédito fiscal por inversiones.
(+)	16	Crédito fiscal de inventarios.
(+)	17	Crédito fiscal de deducción inmediata / pérdidas fiscales.
(+)	18	Crédito fiscal sobre pérdidas fiscales (régimen simplificado)
(+)	19	Crédito fiscal por enajenación a plazos.
(+)	20	Acreditamiento para empresas maquiladoras.
(+)	21	Acreditamiento de pagos provisionales de ISR.
(+)	22	Acreditamiento de pagos provisionales entregados a la controladora.
(+)	23	Acreditamiento de ISR retenido.
(+)	24	Pagos provisionales del IETU anteriores.
	25	Otras cantidades a cargo del contribuyente.
(+)	26	Otras cantidades a favor del contribuyente.
(11+25) – Suma (12:26)	27	Impuesto a cargo.

DATOS INFORMATIVOS.

28	Total de saldos pendientes por deducir actualizado de las inversiones de 1998 a 2007.
29	Monto total de deducción adicional por inversiones adquiridas de sep-dic 2007.
30	Base determinada para identificar el crédito fiscal de inventarios.
31	Base para identificar el crédito fiscal de pérdidas fiscales por deducción inmediata o deducción de terrenos.
32	Base para identificar el crédito fiscal sobre pérdidas fiscales (régimen simplificado).
33	Parte proporcional del IETU por las actividades de maquila.
34	Parte proporcional del ISR propio.

4.13. DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.**ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**

- Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS).
 - Que opten por pago de Impuesto Sobre la Renta (ISR) conforme estimativa de autoridades.
 - ▢ Pagarán el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) mediante estimativa que calcularán las mismas autoridades.

- Para hacer la estimación las autoridades considerarán entre otros: inventarios de mercancías, maquinaria y equipo, monto de renta del establecimiento, cantidades cubiertas por los servicios, etc. Así como información de terceros relacionados al negocio.

	Ingresos estimados.
(-)	Deducciones estimadas.
(=)	Base estimada.
(X)	Tasa IETU 16.5%.
(=)	Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) estimado.
(/)	Meses del año (12).
(=)	Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado mensual.
(-)	Impuesto Sobre la Renta (ISR) estimado mensual.
(-)	Crédito fiscal por exceso de deducciones.
(-)	Crédito por sueldos mensual.
(-)	Deducción adicional por inversiones nuevas mensual.
(=)	Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) a cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TAS ÚNICA.

Hasta en tanto las autoridades estimen la cuota Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), considerar que el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) forma parte de la determinación de la estimativa para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

4.14. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.

ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

	Opción:
Ingresos presuntos afectos a IETU.	Ingresos presuntos afectos a IETU.
(-)	(X)
Deducciones comprobadas.	Factor 54%.
Resultado X 16.5%.	Resultado X 16.5%.
IETU determinado.	IETU determinado.

4.15. ENTRADA EN VIGOR.

- La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2007, entró en vigor a partir del 1º de Enero de 2008.

4.16. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

ARTÍCULO SEGUNDO.

- Se abroga la ley del Impuesto al Activo (LIMPAC).
- Sin efecto Reglamento del Impuesto al Activo (RIMPAC), resoluciones administrativas de carácter general, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a título particular.
- Obligaciones durante su vigencia deberán ser cumplidas en montos, formas y plazos.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) deberá realizar un estudio integral.
- Conveniencia de derogar Títulos II y IV Capítulos II y III de la ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a efectos de quedar regulado por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU).
- El estudio deberá entregarse a más tardar el 30 de junio de 2011 a la comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

5.1. IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

DATOS DEL EJERCICIO:

El sr. Benito García Nambo es Persona Física dedicado a la compra y venta de filtros y sistemas de purificación de agua y tiene contratadas dos cuentas bancarias en una misma institución financiera.

A continuación se presentan los depósitos que obtuvo por los meses de julio a diciembre de 2008.

JULIO DE 2008			
	DEPOSITOS EN EFECTIVO	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	DEPOSITOS EN DOCUMENTOS
CUENTA 1	10,500.00	50,680.00	21,500.00
CUENTA 2	18,500.00	70,360.00	10,300.00
TOTAL DEPOSITOS	29,000.00	121,040.00	31,800.00

AGOSTO DE 2008			
	DEPOSITOS EN EFECTIVO	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	DEPOSITOS EN DOCUMENTOS
CUENTA 1	29,320.00	45,230.00	15,640.00
CUENTA 2	22,690.00	51,230.00	18,970.00
TOTAL DEPOSITOS	52,010.00	96,460.00	34,610.00

SEPTIEMBRE DE 2008			
	DEPOSITOS EN EFECTIVO	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	DEPOSITOS EN DOCUMENTOS
CUENTA 1	35,260.00	68,030.00	16,740.00
CUENTA 2	16,425.00	34,850.00	22,000.00
TOTAL DEPOSITOS	51,685.00	102,880.00	38,740.00

OCTUBRE DE 2008			
	DEPOSITOS EN EFECTIVO	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	DEPOSITOS EN DOCUMENTOS
CUENTA 1	39,210.00	34,620.00	24,513.00
CUENTA 2	20,120.00	53,564.00	10,000.00
TOTAL DEPOSITOS	59,330.00	88,184.00	34,513.00

NOVIEMBRE DE 2008			
	DEPOSITOS EN EFECTIVO	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	DEPOSITOS EN DOCUMENTOS
CUENTA 1	21,000.00	10,320.00	-
CUENTA 2	52,360.00	50,324.00	32,540.00
TOTAL DEPOSITOS	73,360.00	60,644.00	32,540.00

DICIEMBRE DE 2008			
	DEPOSITOS EN EFECTIVO	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	DEPOSITOS EN DOCUMENTOS
CUENTA 1	45,326.00	54,621.00	25,100.00
CUENTA 2	34,674.00	32,665.00	45,320.00
TOTAL DEPOSITOS	80,000.00	87,286.00	70,420.00

Como ya se menciona anteriormente, es obligación de las instituciones bancarias recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate, es importante aclarar que la retención se efectúa solo por los depósitos en efectivo sumando lo de todas las cuentas, por lo que en este caso las retenciones por parte de la institución bancaria quedarían como sigue:

CALCULO DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS							
	Total Depositos:	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	En Efectivo *	29,000.00	52,010.00	51,685.00	59,330.00	73,360.00	80,000.00
(-)	Depositos Exentos	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
(=)	Base Gravable	4,000.00	27,010.00	26,685.00	34,330.00	48,360.00	55,000.00
(X)	Tasa 2 % Art 3	2%	2%	2%	2%	2%	2%
(=)	IDE x Pagar	80	540.2	533.7	686.6	967.2	1100

*Suma de los depósitos en efectivo de las dos cuentas.

5.2. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y SU VINCULACIÓN CON EL ISR.

DATOS DEL EJERCICIO:

El sr. Benito García Nambo es Persona Física dedicado a la compra-venta de filtros y sistemas de purificación de agua y quiere determinar sus pagos provisionales de 2008 así como el impuesto del ejercicio, por lo que nos proporciona la siguiente información:

Adquirió los siguientes activos fijos para la realización de sus actividades:

	ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	FECHA DE ADQUISICION
1.-	EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 150,000.00	10-Oct-05
2.-	EQUIPO DE COMPUTO	\$ 25,000.00	01-Nov-07

INGRESOS Y EROGACIONES POR MES						
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ingresos por:						
Venta de Equipos de Purificacion	150,000.00	130,590.00	180,650.00	210,320.00	190,650.00	130,245.00
Venta de Refacciones	12,010.00	15,236.00	15,640.00	15,940.00	16,458.00	13,650.00
Venta de Filtros	19,560.00	16,450.00	21,030.00	16,580.00	13,640.00	16,420.00
Mantenimiento a Equipos	6,000.00	5,020.00	7,210.00	5,620.00	7,360.00	5,640.00
TOTAL IINGRESOS	187,570.00	167,296.00	224,530.00	248,460.00	228,108.00	165,955.00
Erogaciones:						
compras	100,000.00	85,600.00	160,350.00	160,980.00	160,325.00	120,000.00
Dev y Reb s/ Ventas	1,500.00	2,310.00	4,500.00	1,200.00	1,000.00	1,600.00
Telefono	1,000.00	980.00	1,020.00	750.00	1,150.00	870.00
Renta del Local	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Luz	750.00	980.00	998.00	984.00	1,020.00	680.00
Sueldos	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00
Imms		-	320.00	-	320.00	-
TOTAL DEDUCCIONES	108,050.00	94,670.00	171,988.00	168,714.00	168,615.00	127,950.00

INGRESOS Y EROGACIONES POR MES						
CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos por:						
Venta de Equipos de Purificacion	120,530.00	154,200.00	165,400.00	120,300.00	140,950.00	180,970.00
Venta de Refacciones	12,650.00	14,560.00	13,520.00	18,120.00	13,654.00	19,870.00
Venta de Filtros	16,350.00	12,500.00	16,400.00	13,520.00	18,240.00	16,450.00
Mantenimiento a Equipos	7,520.00	4500	6700	5420	6430	70080
TOTAL IINGRESOS	157,050.00	185,760.00	202,020.00	157,360.00	179,274.00	287,370.00
Erogaciones:						
compras	110,210.00	150,000.00	120,540.00	110,030.00	100,000.00	120,000.00
Dev y Reb s/ Ventas	1,300.00	1,210.00	1,300.00	1,550.00	1,230.00	950.00
Telefono	1,230.00	780.00	940.00	880.00	870.00	1,200.00
Renta del Local	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Luz	720.00	710.00	690.00	750.00	850.00	910.00
Sueldos	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00
Imms	320.00		320.00		320.00	
TOTAL DEDUCCIONES	118,580.00	157,500.00	128,590.00	118,010.00	108,070.00	127,860.00

Desarrollo del caso practico:

- ⇒ Determinar pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta (ISR) para efectos de determinar la cantidad acreditable contra Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- ⇒ Determinar depreciaciones fiscales (forman parte de deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- ⇒ Aplicar la deducción adicional del articulo quinto transitorio (deducción de inversiones adquiridas entre el 01/sep/2007 al 31/dic/2007).
- ⇒ Aplicar el crédito fiscal de inversiones y de aportaciones de seguridad social.
- ⇒ Determinar pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- ⇒ Determinar el Impuesto Anual de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

DETERMINACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS PARA EJERCICIO 2008.

DEPRECIACION ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN PAGOS PROVISIONALES DE ENERO.													
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ.	DEPRECIACIÓN		MESES USO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª 1/2 PERIODO	F.A.	MESES PERIODO	DEPREC. PERIODO ACTUALIZADA	
			%										
				ANUAL	MENSUAL								
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	114.7650	126.1460	1.0992	1	3,434.90	
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	124.1710	126.1460	1.0159	1	634.94	
												4,069.84	

DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN PAGOS PROVISIONALES DE ENERO-FEBRERO.													
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ.	%	DEPRECIACIÓN		MESES USO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª MITAD E.J.	F.A.	MESES PERIODO	DEPREC. PERIODO ACTUALIZADA
				ANUAL	MENSUAL								
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	68,750.00	114.7650	126.1460	1.0992	2	6,869.80
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	23,750.00	124.1710	126.1460	1.0159	2	1,269.88
													8,139.68

DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN PAGOS PROVISIONALES DE ENERO-MARZO.													
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ.	DEPRECIACIÓN		MESES USO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª MITAD E.J.	F.A.	MESES PERIODO	DEPREC. PERIODO ACTUALIZADA	
			%	ANUAL									MENSUAL
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	114.7650	126.1460	1.0992	3	10,304.70	
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	124.1710	126.1460	1.0159	3	1,904.82	
												12,209.52	

DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN PAGOS PROVISIONALES DE ENERO-ABRIL.												
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ.	DEPRECIACIÓN		MESES USO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª MITAD E.J.	F.A.	MESES PERIODO	DEPREC. PERIODO ACTUALIZADA
			%	ANUAL								
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	114.7650	126.5210	1.1024	4	13,780.44
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	124.1710	126.5210	1.0189	4	2,547.31
												16,327.76

DEPRECIACION ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN P.P DE ENERO-MAYO.												
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ	DEPRECIACION		MESES USO	DEPRECIACION ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª MITAD E.J.	F.A	MESES PERIODO	DEPREC PERIODO ACTUALIZ
			%	ANUAL								
				MENSUAL								
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	114,7650	126.5210	1.1024	5	17,225.55
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	124,1710	126.5210	1.0189	5	3,184.14
												20,409.70

DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN PAGOS PROVISIONALES DE ENERO-JUNIO.													
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ.	DEPRECIACIÓN			MESES USO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª MITAD E.J.	F.A.	MESES PERIODO	DEPREC. PERIODO ACTUALIZADA
			%	DEPRECIACIÓN									
				ANUAL	MENSUAL								
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	68,750.00	114.7650	127.4380	1.1104	6	20,820.48
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	23,750.00	124.1710	127.4380	1.0263	6	3,848.66
													24,669.15

DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN PAGOS PROVISIONALES DE ENERO-JULIO.													
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ.	DEPRECIACIÓN		MESES USO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª MITAD E.J.	F.A.	MESES PERIODO	DEPREC. PERIODO ACTUALIZADA	
			%	ANUAL									MENSUAL
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	114,7650	127.4380	1.1104	7	24,290.56	
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	124.1710	127.4380	1.0263	7	4,490.11	
												28,780.67	

DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN PAGOS PROVISIONALES DE ENERO-AGOSTO.													
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ.	DEPRECIACIÓN		MESES USO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª MITAD E.J.	F.A.	MESES PERIODO	DEPREC. PERIODO ACTUALIZADA	
			%	ANUAL									MENSUAL
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	68,750.00	114.7650	127.7280	1.1130	8	27,823.81
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	23,750.00	124.1710	127.7280	1.0286	8	5,143.23
													32,967.04

DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA PARA DEDUCIR EN PAGOS PROVISIONALES DE ENERO-SEPTIEMBRE.													
CONCEPTO	MOI	FECHA ADQ.	DEPRECIACIÓN		MESES USO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SALDO X DEDUCIR	INPC ADQ.	INPC ULTIMO MES 1ª MITAD E.J.	F.A.	MESES PERIODO	DEPREC. PERIODO ACTUALIZADA	
			%	MENSUAL									
Eq. Transporte	150,000.00	10/10/2005	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	114.7650	127.7280	1.1130	9	31,301.79	
Eq. Computo	25,000.00	01/11/2007	30%	7,500.00	625.00	2	1,250.00	124.1710	127.7280	1.0286	9	5,786.13	
												37,087.92	

**DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN ADICIONAL DE INVERSIONES
ADQUIRIDAS DEL 1 SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.**

EQUIPO DE CÓMPUTO ADQUIRIDO EL 01/ NOVIEMBRE/ 2007.		
		2008
	Inversión de Sep a Dic 2008.	25,000.00
(/)	Tercera parte.	3.00
(=)	Deducción para el ejercicio 2008.	8,333.33
(/)	Meses del ejercicio.	12.00
(=)	DEDUCCION MENSUAL PARA IETU 2008.	694.44
	Monto original de la inversión.	25,000.00
(-)	Deducción para el ejercicio.	8,333.33
(=)	SALDO PEND. DEDUC. P/ EJERCICIO 2009 Y 2010	16,666.67

* ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, LIETU.

DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR DEL EJERCICIO 2008.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCTUBRE	NOV	DICIEMBRE
Ingresos por:												
Venta de Eq.de Purificación.	150,000.00	130,590.00	180,650.00	210,320.00	190,650.00	139,870.00	160,800.00	190,000.00	165,400.00	198,760.00	140,950.00	180,970.00
Venta de Refacciones.	12,010.00	15,236.00	15,640.00	15,940.00	16,458.00	13,650.00	12,650.00	14,560.00	13,520.00	18,120.00	13,654.00	19,870.00
Venta de Filtros.	19,560.00	16,450.00	21,030.00	16,580.00	13,640.00	16,420.00	16,350.00	12,500.00	16,400.00	13,520.00	18,240.00	16,450.00
Mantenimiento a Equipos.	6,000.00	5,020.00	7,210.00	5,620.00	7,360.00	5,640.00	7,520.00	4,500	6,700	5,420	6,430	7,008.00
TOTAL INGRESOS.	187,570.00	167,296.00	224,530.00	248,460.00	228,108.00	175,580.00	197,320.00	221,560.00	202,020.00	235,820.00	179,274.00	287,370.00
Erogaciones:												
Compras.	100,000.00	85,600.00	160,350.00	160,980.00	160,325.00	120,000.00	110,210.00	150,000.00	120,540.00	110,030.00	100,000.00	120,000.00
Dev y Reb s/ Ventas.	1,500.00	2,310.00	4,500.00	1,200.00	1,000.00	1,600.00	1,300.00	1,210.00	1,300.00	1,550.00	1,230.00	950.00
Telefono.	1,000.00	980.00	1,020.00	750.00	1,150.00	870.00	1,230.00	780.00	940.00	880.00	870.00	1,200.00
Renta del Local.	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Luz.	750.00	980.00	998.00	984.00	1,020.00	680.00	720.00	710.00	690.00	750.00	850.00	910.00
Sueldos.	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00
Cuota patronal.	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15
Imms.	-	-	320.00	-	320.00	-	320.00	-	320.00	-	320.00	-
Deducción de Inversiones.	4,069.84	8,139.68	12,209.52	16,327.76	20,409.70	24,669.15	28,780.67	32,967.04	37,087.92	41,164.28	45,280.71	49,928.31
TOTAL DEDUCCIONES.	112,347.99	103,037.83	184,425.67	185,269.91	189,252.85	152,847.30	147,588.82	190,695.19	165,906.07	159,402.43	153,578.86	178,016.46

(-)	Ingresos del periodo.	187,570.00	354,866.00	579,396.00	827,856.00	1,055,964.00	1,231,544.00	1,428,864.00	1,650,424.00	1,852,444.00	2,088,264.00	2,267,538.00	2,554,908.00
	Deducciones del periodo.	112,347.99	215,385.82	399,811.49	585,081.40	774,334.24	927,181.54	1,074,770.36	1,265,465.55	1,431,371.63	1,590,774.06	1,744,352.92	1,922,369.38
(=)	Base Gravable.	75,222.01	139,480.18	179,584.51	242,774.60	281,629.76	304,362.46	354,093.64	384,958.45	421,072.37	497,489.94	523,185.08	632,538.62
(-)	Límite Inferior.	32,736.84	65,473.67	98,210.50	130,947.00	163,684.16	196,420.00	229,157.82	261,894.65	294,631.48	327,368.31	360,105.14	392,841.97
(=)	Excedente.	42,485.17	74,006.51	81,374.01	111,827.60	117,945.60	107,942.46	124,935.82	123,063.80	126,440.89	170,121.63	163,079.94	239,696.65
(x)	% art. 113.	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
(=)	Impuesto Marginal.	11,895.85	20,721.82	22,784.72	31,311.73	33,024.77	30,223.89	34,982.03	34,457.86	35,403.45	47,634.06	45,662.38	67,115.06
(+)	Cuota Fija.	5,805.20	11,610.40	17,415.00	23,220.80	29,026.00	34,831.20	40,636.40	46,441.60	52,246.80	58,052.31	63,857.20	69,662.40
(=)	ISR del periodo.	17,701.05	32,332.22	40,199.72	54,532.53	62,050.77	65,055.09	75,618.43	80,899.46	87,650.25	109,519.58	136,777.46	195,887.52
(-)	Pagos provisionales anteriores.	-	17,701.05	32,332.22	40,199.72	54,532.53	62,050.77	75,618.43	80,899.46	87,650.25	105,686.37	136,777.46	195,887.52
(=)	ISR a pagar.	17,701.05	14,631.17	7,867.50	14,332.81	7,518.24	3,004.32	10,563.34	5,281.03	6,750.79	18,036.12	3,833.22	27,257.88

**DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN ADICIONAL PARA PAGOS PROVISIONALES
DEL EQUIPO DE CÓMPUTO ADQUIRIDO EL 01/NOVIEMBRE/2007.**

		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCTUBRE	NOV	DIC
	Deducción mensual.	694.44	694.44	694.44	694.44	694.44	694.44	694.44	694.44	694.44	694.44	694.44	694.44
(X)	Nº meses del periodo que paga.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
(=)	Deducción del periodo.	694.44	1,388.88	2,083.32	2,777.76	3,472.20	4,166.64	4,861.08	5,555.52	6,249.96	6,944.40	7,638.84	8,333.28
(X)	F.A.	1.0046	1.0076	1.0149	1.0172	1.0161	1.0203	1.0236	1.0252	1.0283	1.0308	1.0347	1.0355
(=)	Deducción del periodo actualizada.	697.66	1,399.47	2,114.41	2,825.63	3,528.22	4,251.39	4,975.67	5,695.60	6,426.61	7,158.49	7,903.54	8,628.88

Donde:

F.A.=	INPC último mes que corresp. el pago.	126.1460	126.5210	127.4380	127.7280	127.5900	128.1180	128.5240	128.7300	129.1130	129.4350	129.9150	130.0180
	INPC diciembre 2007.	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640

NOTA. LOS INPC DE JULIO A DICIEMBRE SON ESTIMADOS.

**DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES ADQUIRIAS
DE ENERO DE 1998 A DICIEMBRE DE 2007 PARA PAGOS PROVISIONALES.**

(EQUIPO DE TRANSPORTE ADQUIRIDO EL 10 / 10 / 2005).

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCTUBRE	NOV	DIC
	51.713	51.713	51.713	51.713	51.713	51.713	51.713	51.713	51.713	51.713	51.713	51.713
(X) N° meses del periodo q se paga.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
(=) Acreditamiento para pago provisional.	51.71	103.43	155.14	206.85	258.57	310.28	361.99	413.70	465.42	517.13	568.84	620.56
(X) F. A.	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
(=) Acred. p/ Pago Prov. Actualizado.	51.71	103.43	155.14	206.85	258.57	310.28	361.99	413.70	465.42	517.13	568.84	620.56

Donde:

INPC último mes del ejerc. Inmediato												
F. A= anterior a aquel en que se aplique.	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640
INPC diciembre 2007.	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640

CEDULA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCTUBRE	NOV	DIC
Aportaciones de seg. social pagadas.	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15	228.15
Cuota patronal.	-	-	320.00	-	320.00	-	320.00	-	320.00	-	320.00	-
Imss.	228.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15
Total aportaciones Seg. Social.	228.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DE SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA PAGOS RPROVISIONALES.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCTUBRE	NOV	DIC
Salarios gravados.	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00
(+) Aportaciones de S.S pagadas.	228.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15	548.15	228.15
(=) Total erogaciones.	2,028.15	2,028.15	2,348.15	2,028.15	2,348.15	2,028.15	2,348.15	2,028.15	2,348.15	2,028.15	2,348.15	2,028.15
(X) Factor (2008).*	0.1650	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165
(=) Credito Fisc. Por SASS.	334.64	334.64	387.44	334.64	387.44	334.64	387.44	334.64	387.44	334.64	387.44	334.64

* SEGUNDO PARRAFO, ARTICULO CUARTO TRANSITORIO, LIETU.

DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU DEL EJERCICIO 2008.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCTUBRE	NOV	DIC
Ingresos por:												
Venta de Eq.de Purificación.	150,000.00	130,590.00	180,650.00	210,320.00	190,650.00	139,870.00	160,800.00	190,000.00	165,400.00	198,760.00	140,950.00	180,970.00
Venta de Refacciones.	12,010.00	15,236.00	15,640.00	15,940.00	16,458.00	13,650.00	12,650.00	14,560.00	13,520.00	18,120.00	13,654.00	19,870.00
Venta de Filtros.	19,560.00	16,450.00	21,030.00	16,580.00	13,640.00	16,420.00	16,350.00	12,500.00	16,400.00	13,520.00	18,240.00	16,450.00
Mantenimiento a Equipos.	6,000.00	5,020.00	7,210.00	5,620.00	7,360.00	5,640.00	7,520.00	4,500	6,700	5,420	6,430	7,008.00
TOTAL INGRESOS.	187,570.00	167,296.00	224,530.00	248,460.00	228,108.00	175,580.00	197,320.00	221,560.00	202,020.00	235,820.00	179,274.00	287,370.00
Erogaciones:												
Compras.	100,000.00	85,600.00	160,350.00	160,980.00	160,325.00	120,000.00	110,210.00	150,000.00	120,540.00	110,030.00	100,000.00	120,000.00
Dev y Reb s/ Ventas.	1,500.00	2,310.00	4,500.00	1,200.00	1,000.00	1,600.00	1,300.00	1,210.00	1,300.00	1,550.00	1,230.00	950.00
Telefono.	1,000.00	980.00	1,020.00	750.00	1,150.00	870.00	1,230.00	780.00	940.00	880.00	870.00	1,200.00
Renta del Local.	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Luz.	750.00	980.00	998.00	984.00	1,020.00	680.00	720.00	710.00	690.00	750.00	850.00	910.00
TOTAL DEDUCCIONES.	106,250.00	92,870.00	169,868.00	166,914.00	166,495.00	126,150.00	116,460.00	155,700.00	126,470.00	116,210.00	105,950.00	126,060.00
Ingresos del periodo.	187,570.00	354,866.00	579,396.00	827,856.00	1,055,964.00	1,231,544.00	1,428,864.00	1,650,424.00	1,852,444.00	2,088,264.00	2,267,538.00	2,554,908.00
(-) Deducciones del periodo.	106,250.00	199,120.00	368,988.00	535,902.00	702,397.00	828,547.00	945,007.00	1,100,707.00	1,227,177.00	1,343,387.00	1,449,337.00	1,575,397.00
(-) Ded. Adic inversiones (sep-dic 07).	697.66	1,399.47	2,114.41	2,825.63	3,528.22	4,251.39	4,975.67	5,695.60	6,426.61	7,158.49	7,903.54	8,628.88
(=) Base Gravable.	80,622.34	154,346.53	208,293.59	289,128.37	350,038.78	398,745.61	478,881.33	544,021.40	618,840.39	737,718.51	810,297.46	970,882.12
(X) Tasa art. 1 LIETU.	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=) IETU causado para pago provisional.	13,302.69	25,467.18	34,368.44	47,706.18	57,756.40	65,793.03	79,015.42	89,763.53	102,108.66	121,723.55	133,699.08	160,195.55
(-) Crédito fiscal por inversiones (1998-2007).	51.71	103.43	155.14	206.85	258.57	310.28	361.99	413.70	465.42	517.13	568.84	620.56
(-) Crédito fiscal por salarios y ASS.	334.64	669.29	1,056.73	1,391.38	1,778.82	2,113.47	2,500.91	2,835.56	3,223.00	3,557.65	3,945.09	4,279.74
(-) Cantidad igual al pago provisional de ISR (hasta el monto de la diferencia).	12,916.33	14,631.17	7,867.50	14,332.81	7,518.24	3,004.32	10,563.34	5,281.03	6,750.79	18,036.12	3,833.22	27,257.88
(=) IETU del periodo.	-	10,063.29	25,289.07	31,775.14	48,200.77	60,364.96	65,589.17	81,233.24	91,669.46	99,612.66	125,351.93	128,037.38
(-) Pagos provisionales anteriores.	-	-	10,063.29	25,289.07	31,775.14	48,200.77	60,364.96	65,589.17	81,233.24	91,669.46	99,612.66	125,351.93
(=) IETU a cargo para pago provisional.	-	10,063.29	15,225.78	6,486.07	16,425.63	12,164.19	5,224.22	15,644.06	10,436.22	7,943.20	25,739.27	2,685.45

4337.80

21,600.00

4279.74

**DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES
ADQUIRIDAS DE ENERO 1998 A DICIEMBRE 2007.**

FECHA ADQ.	CONCEPTO	MOI	DEPRECIACIÓN			MESES USO	DEPREC. ACUM.	SALDO POR DEDUCIR
			%	ANUAL	MENSUAL			
10/10/2005	Eq. Transporte	150,000.00	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	68,750.00

FECHA ADQ.	CONCEPTO	SALDO POR DEDUCIR	INPC			SALDO X DEDUC. ACTUALIZADO	FACTOR	5% ACREDIT.
			ADQ.	Dic-07	FACTOR			
10/10/2005	Eq. Transporte	68,750.00	114.7650	125.5640	1.0941	75,219.14	12,411.16	620.56

(/) Meses del ejercicio. 12
(=) Acreditamiento mensual. **51.713**

*ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, LIETU.

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES
ADQUIRIDAS DE ENERO 1998 A DICIEMBRE 2007
PARA APLICARSE AL IETU DEL EJERCICIO.

FECHA ADQ.	CONCEPTO	MOI	DEPRECIACIÓN			MESES USO	DEPREC. ACUM.	SALDO POR DEDUCIR
			%	ANUAL	MENSUAL			
10/10/2005	Eq. Transporte	150,000.00	25%	37,500.00	3,125.00	26	81,250.00	68,750.00

FECHA ADQ.	CONCEPTO	SALDO POR DEDUCIR	INPC			SALDO X DEDUC. ACTUALIZADO	FACTOR	5% ACREDIT.
			ADQ.	Dic-07	FACTOR			
10/10/2005	Eq. Transporte	68,750.00	114.7650	125.5640	1.0941	75,219.14	12,411.16	620.56

(X)	Crédito fiscal por inversiones anteriores.	620.56
	F.A (2).	1.0203
(=)	Crédito fiscal inversiones ant.para IETU del ejercicio.	633.18

donde:

F.A.(2) =

INPC 6º mes del ejercicio en que se aplicara.

=

128.1180

INPC diciembre 2007.

125.5640

* ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, LIETU.

**DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DE SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA APLICARSE AL IETU DEL EJERCICIO.**

	Salarios gravados.	21,600.00
(+)	Aportaciones de seguridad social.	4,337.80
(=)	Total de erogaciones.	25,937.80
(X)	Factor 2008.	0.1650
(=)	Crédito fiscal por salarios y aportaciones Seguridad Social.	4,279.74

CALCULO DEL ISR DEL EJERCICIO 2008.

	Ingresos Acumulables.	2,554,908.00
(-)	Deducciones Autorizadas.	1,922,369.38
(=)	Base Gravable.	632,538.62
(-)	Limite Inferior.	392,841.97
(=)	Excedente.	239,696.65
(x)	% art. 177.	28%
(=)	Impuesto Marginal.	67,115.06
(+)	Cuota Fija.	69,662.40
(=)	ISR del periodo.	136,777.46
(-)	P.P anteriores.	109,519.58
(=)	ISR a pagar.	27,257.88

CALCULO DEL IETU DEL EJERCICIO 2008.

	Ingresos del periodo.	2,554,908.00
(-)	Deducciones del periodo.	1,575,397.00
(-)	Deducción Adicional de inversiones (sep-dic 07).	8,628.88
(=)	Base Gravable.	970,882.12
(x)	Tasa art. 1 LIETU.	16.50%
(=)	IETU causado.	160,195.55
(-)	Crédito fiscal por inversiones (1998-2007).	633.18
(-)	Crédito fiscal por salarios y ASS.	4,279.74
(-)	cantidad igual al pago provisional de ISR (hasta el monto de la diferencia).	27,257.88
(=)	IETU del periodo.	128,024.75
(-)	Pagos provisionales anteriores.	125,351.93
(=)	IETU a cargo para pago provisional.	2,672.83

CONCLUSIÓN.

Se presento el contenido general de la reforma hacendaría el cual contiene las modificaciones y adiciones que tuvieron para este ejercicio fiscal algunas de las leyes ya existentes como lo son el código fiscal de la federación. La ley del impuesto Sobre la Renta, la ley del Impuesto al valor agregado solo por mencionar algunas pero una de las reformas con mayor polémica entre los contribuyentes fue la adición de nuevas leyes como lo es el Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto a los Depósitos estas nuevas disposiciones entran en vigor en enero de 2008 y julio del mismo año respectivamente.

El Impuesto a los Depósitos se puede decir que es de carácter extra fiscal porque su función principal es identificar a las personas que omitan total o parcialmente el pago de las contribuciones, es de control porque, al ser acreditable o compensable contra el impuesto sobre la renta, retenciones y otras contribuciones federales, obliga a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y permite controlar los depósitos en efectivo de personas que no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y no cumplen con el pago de impuestos.

Las reformas fiscales tienen un fin puramente recaudatorio y tratándose del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) no nos debe extrañar que en nuestros cálculos nos resulten cantidades altas de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) por pagar pues esto se deberá a la tabla del impuesto establecida en el actual artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) que tiene tasas menores al 16.5% si finalmente este será el porcentaje que se pague por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), para quienes tienen porcentajes de impuesto superior a 16.5% que fundamentalmente son empresas grandes, que obtienen grandes ganancias, a estas no les afectara la existencia del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

Esta nueva ley también trae consigo una mayor carga administrativa para los contribuyentes ya que el esquema de pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) obliga a efectuar doce cierres mensuales y definitivos, esto implica también un mayor trabajo para la autoridad hacendaría ya que se presentarán muchas dudas por parte de los contribuyentes y por consecuencia está tendrá que hacer las aclaraciones pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

- a) www.sat.gob.mx.
- b) [www.michoacan .gob.mx](http://www.michoacan.gob.mx)
- c) Prontuario fiscal correlacionado 2008,
Ediciones Thomson,
Editorial ECAFSA.
- d) Prontuario fiscal correlacionado 2007.
Ediciones Thomson,
Editorial ECAFSA.
- e) Reforma fiscal para 2008
Terrazas y Terrazas, consultores profesionales,
C.P. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos.
- f) Impuesto Empresarial a Tasa Única,
Terrazas y Terrazas, consultores profesionales,
C.P y M.F. Maria Isabel Mundo Montoya.
- g) Revista notas fiscales 2008.
- h) Diccionario contable, administrativo y fiscal,
José Isauro López López,
Cengage Learning.